



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**"LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE
LOS CIUDADANOS COMO SANCION AL INCUMPLIMIENTO DE
LA OBLIGACION DE VOTO ACTIVO"**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

KAREN RUEDA CALVO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. PEDRO EMILIANO HERNANDEZ GAONA



MEXICO D .F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

VENERABLE MUESTRA
A NUESTRO
MEZCAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna RUEDA CALVO KAREN, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS COMO SANCION AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE VOTO ACTIVO", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Pedro Emiliano Hernández Gaona, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Hernández Gaona, en oficio de fecha 9 de diciembre de 2003 y el Dr. Fernando Flores Trejo, mediante dictamen del 26 de enero del 2004, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 27 de 2004.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*Impm.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL
GARANTÍAS Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNAM

Estimado Maestro Venegas:

Por medio de la presente me dirijo atentamente a usted para informarle que el proyecto de tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, presentado por la pasante KAREN RUEDA CALVO, intitulado "LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS COMO SANCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE VOTO ACTIVO", el cual fue sometido a mi consideración, cumple plenamente con los requisitos reglamentarios para ser aprobado.

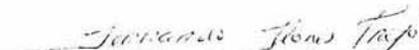
En efecto el tema se desarrolla en cuatro capítulos, de manera secuencial, concatenando ordenadamente la temática relativa al tiempo que se advierte un esfuerzo adicional al introducir un capítulo de derecho comparado, que sustenta por conducto de otros órdenes jurídicos, la propuesta respectiva. Adicionalmente cuenta con una bibliografía especializada, legislación y consultas vía internet en su conjunto demuestran un importante acopio de investigación. Asimismo se asientan las conclusiones correspondientes, las cuales son el reflejo de la temática desarrollada y suficientes respecto de la misma.

Por todo ello me permito emitir la aprobación de dicho proyecto, felicitando a su sustentante, así como a su Director de Tesis, al tiempo que me permito reiterarle mi reconocimiento y admiración por su incansable labor al frente del mencionado Seminario en el que se continúan elaborando tesis profesionales y de grado de gran calidad como la presente.

Reciba usted como siempre un afectuoso saludo.

Ciudad Universitaria a 26 de enero de 2004

ATENTAMENTE


DR. FERNANDO FLORES TREJO.



México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Estimado maestro, por medio de la presente, le comunico que la pasante en derecho **KAREN RUEDA CALVO**, con número de cuenta **9531640-6**, ha concluido la tesis intitulada "**LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS COMO SANCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE VOTO ACTIVO**", la cual reúne los requisitos de forma y fondo reglamentarios, salvo su mejor opinión.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva otorgar a la presente.

ATENTAMENTE

DR. PEDRO EMILIANO HERNÁNDEZ GAONA

A MIS PADRES:

Rosario Calvo Mendoza y

Fernando Rueda Trujano:

Por sus sacrificios y su
apoyo incondicional para hacer
esto posible. Con todo mi amor.

A MI HERMANA:

Ivette Rueda Calvo,
por apoyarme siempre.
Con mucho cariño.

A Julio César Urbina Zúñiga, por
su esfuerzo, su gran entusiasmo y
ayuda para seguir adelante y por
todo su amor.

Al Doctor Pedro
Emiliano Hernández
Gaona, por contribuir
en la realización de
esta obra, y su gran
ayuda para hacer esto
posible.

Gracias. a la Lic. Irma García Torres
y al Lic. José Oliveros Ruiz, por su gran
ayuda y apoyo.

Gracias a mis maestros, por haber compartido
conmigo sus conocimientos y por haberme
enseñado a ser perseverante. Siempre los
recordaré con mucho cariño..

A mis grandes amigos,
por la fortaleza que
siempre me brindan y
por estar presentes
en todo momento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

1.1.Relación entre los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales y derechos políticos	4
1.2.Concepto, alcances y naturaleza jurídica de los Derechos Políticos.....	12
1.3.Fundamentos constitucionales	16
1.4.Instrumentos Internacionales que regulan el ejercicio del voto activo suscritos por México	26
1.5.La tutela jurisdiccional de los derechos políticos en México.....	32
1.6.El derecho político de voto activo.....	36
1.7.Requisitos para el ejercicio del voto activo.....	42
1.8.Impedimentos del ejercicio del voto activo.....	46

CAPÍTULO SEGUNDO

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO POLÍTICO DE VOTO ACTIVO

2.1.Conceptos de la suspensión.....	49
2.2.La figura jurídica de la suspensión.....	51
2.3.La suspensión de los derechos políticos como sanción.....	58

2.4. Análisis del artículo 38 fracción I, en relación con el 36 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	66
2.5. ¿Cómo beneficia a nuestro sistema político democrático la existencia de una sanción al no voto?.....	74

CAPÍTULO TERCERO

LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. La obligación del voto activo en Bolivia y la sanción a su incumplimiento.....	77
3.2. La obligación del voto activo en Perú y la sanción a su incumplimiento.....	86
3.3. La obligación del voto activo en Argentina y la sanción a su incumplimiento.....	96

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA ESTABLECER UN SISTEMA COACTIVO EFICAZ AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE VOTO ACTIVO

4.1. Ventajas y desventajas de establecer una sanción al no voto.....	106
4.2. Necesidad de una reforma constitucional	113
4.3. ¿El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales	

del Ciudadano puede proteger al ciudadano contra la suspensión
del derecho político de voto activo?.....120

CONCLUSIONES.....128

BIBLIOGRAFÍA.....134

INTRODUCCIÓN.

En México, uno de los grandes problemas que existe, es la falta de cultura política, pues son muy pocos los ciudadanos que realmente cumplen con sus obligaciones cívicas, como es la de votar el día de los comicios; tampoco muestran interés acerca de la vida política de nuestro país, ni participan en ella de manera activa, ya que la mayoría se encuentra envuelta en un estado de desinterés y apatía por las instituciones y organismos electorales, así como por el desarrollo de los procesos electorales y los órganos que nos gobiernan.

Por esta razón, decidimos analizar la forma en la que el Estado sanciona a aquellos ciudadanos que no cumplan con el debido ejercicio de sus derechos políticos, entre ellos el de voto activo.

Los derechos políticos son los que permiten la participación de los individuos, a quienes se les ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social. Dentro del campo de estos derechos, encontramos al voto activo o sufragio, mismo que constituye parte fundamental para la democracia de un país, ya que del ejercicio de este derecho consiste en que el ciudadano acuda a los comicios a elegir al candidato de su elección, para que lo gobierne.

En esa tesitura, el derecho político de voto activo, es una prerrogativa ciudadana, que consiste en que el ciudadano participe en la integración de los órganos del Estado.

De esta forma comenzaremos por analizar las diferencias y semejanzas que tiene el derecho político de voto activo, en relación con otras categorías jurídicas como por ejemplo: los derechos humanos, los derechos fundamentales y las garantías individuales; a su vez, se establecerán los requisitos e impedimentos para el ejercicio de este derecho.

En la presente investigación, nuestro tema central consistirá en estudiar el derecho político de voto activo, así como la sanción existente en nuestro país, derivada del incumplimiento de la obligación del ciudadano de votar.

Debido a que la sanción al incumplimiento de la obligación de voto activo es la suspensión de éste derecho, se pretende hacer un estudio de la figura jurídica de la suspensión, tratando de encontrar sus características, para conocer cómo opera la suspensión de derechos políticos como sanción, con la finalidad de evaluar la forma en la que beneficia o perjudica a nuestro sistema político, la existencia de una sanción al no voto, comparando esta sanción, con las que se aplican en otros países de América Latina, donde el voto es obligatorio, al igual que en nuestro país.

Lo anterior, con la finalidad de demostrar que la figura jurídica de la suspensión como sanción al incumplimiento de la obligación de voto activo, debe establecerse como una medida eficaz, la cual durante muchos años no se ha aplicado al ciudadano que incumple con dicho deber cívico, pues no se encuentra establecido en ningún

ordenamiento, el procedimiento que regule y establezca las bases para que el ciudadano sea suspendido de sus derechos políticos.

Por estos motivos, en la presente investigación, trataremos de establecer una medida que sea eficaz para sancionar este deber establecido en la Constitución Federal, mismo que por su importancia y trascendencia debe ser cumplido por los ciudadanos, ya que una de las pretensiones de la democracia es el que los ciudadanos participen en la vida política de su país, contribuyendo en gran medida a la integración de los órganos del Estado, y a que éstos se encuentren verdaderamente legitimados con el voto del pueblo que integra el mismo.

CAPÍTULO PRIMERO.

LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

1.1. Relación entre los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales y derechos políticos.

Los derechos humanos son aquellos derechos que tienen los hombres por el sólo hecho de serlo. Son considerados un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones que se reconocen al ser humano, individual y colectivamente, así como los recursos e instrumentos que los garantizan.

Se han definido comúnmente como "un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente"¹; protegen principalmente la vida, la libertad y la igualdad.

También son llamados derechos fundamentales y universales. Son fundamentales porque se consideran inalienables e imprescriptibles y no se niegan a nadie, como ejemplo de ellos encontramos la igualdad ante la ley; la prohibición a la esclavitud, entre otros.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, Tomo III, Pág. 223.

Los derechos humanos tienen la característica de ser universales porque los países deben tener, en el mejor de los casos, objetivos comunes, en cuanto a la protección de estos derechos.

Los derechos humanos representan un conjunto de facultades y privilegios propios de la condición del hombre que el Estado y las instituciones tienen el deber de respetar, tales como el derecho a la vida, la salud y la libertad. "Suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".²

La forma en que son tratados los derechos humanos depende de cada país, pueden adquirir y "adquieren diversos y distintos modos de plasmación en cada situación histórica, en cada época, en cada lugar, en cada Estado, para cada sociedad, para cada cultura".³ Sin embargo, los instrumentos internacionales influyen en la mayoría de ellos.

En la teoría de los derechos humanos, se habla de derechos de primera, segunda y tercera generación. La primera generación comprende los derechos civiles y políticos; la segunda añade a los anteriores los derechos sociales; por último, la tercera generación comprende los derechos a la paz, a la existencia del medio ambiente

² PEREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, ed. Tecnos, Madrid, 1998, Pág. 46.

³ BIDART CAMPOS, German J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1993, Pág. 35.

sano, a la planificación familiar y a la solidaridad o injerencia humanitaria.

Dentro del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos encontramos, a los derechos políticos, los cuales pertenecen, junto a los derechos civiles, a los llamados derechos de la primera generación o derechos de la libertad. “La distinción entre una y otra categoría podría establecerse, en principio, en el entendido de que mientras los derechos civiles permiten al ser humano, en general, gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas, los derechos políticos son de ciudadanos para posibilitarles realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre. Los derechos políticos son de los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional, como por ejemplo, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones, así como el derecho de adhesión a un partido político”.⁴

En relación con los derechos fundamentales, estos “se reconocen a la persona como tal, en virtud de su dignidad humana, y sin depender de su pertenencia a una ciudadanía o nacionalidad”.⁵

“El derecho fundamental debe situarse en un contexto democrático, dentro del circuito que arranca del pueblo, mediante elecciones en las que manifiestan su voluntad soberana de los ciudadanos, y se vertebra en unos representantes del interés general, quienes

⁴ NOHLEN, Diether, et. al., *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1998, Pág 32.

⁵ GARCÍA ROCA, Javier, *Cargos Públicos Representativos*. Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, Pág. 350.

configuran la voluntad de los órganos del Estado a través de un proceso democrático de toma de decisiones”.⁶

Estos derechos “poseen un sentido más preciso y estricto” a comparación de los derechos humanos”, ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por el Derecho positivo”. Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de derecho.”⁷

Gregorio Peces Barba, sostiene que los derechos fundamentales “sólo alcanzan su plenitud cuando: 1) una norma jurídica positiva (normalmente con rango constitucional) los reconoce; 2) de tal norma se deriva un conjunto de facultades o derechos subjetivos, y 3) los titulares pueden contar para la protección de tales derechos con el aparato coactivo del Estado.”⁸

Los derechos fundamentales son considerados “como condición misma de la democracia”, en virtud de que “no hay democracia ni constitución democrática sin derechos fundamentales, puesto que sin ellos la formación democrática de la voluntad del Estado no es pensable”.⁹

⁶ Idem Pág. 43.

⁷ PEREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales, ob. cit.*, Pág. 47.

⁸ Idem. Pág. 48

⁹ GARCÍA ROCA, Javier, *Cargos Públicos Representativos, ob. cit.*, Pág. 102

De lo anterior se desprende que las expresiones derechos fundamentales, y derechos humanos, se suelen utilizar como sinónimos. No obstante lo anterior, “se ha hecho hincapié en la propensión doctrinal y normativa a reservar el término “derechos fundamentales”, para designar los derechos positivados a nivel interno, en tanto que la fórmula “derechos humanos” sería la más usual para denominar los derechos naturales positivados en las declaraciones y convenciones internacionales, así como aquellas exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de la persona que no han alcanzado un estatuto jurídico positivo.”¹⁰

Respecto a los derechos políticos, los cuales se encuentran dentro del rango de derechos fundamentales, estos pertenecen a las personas en cuanto miembros activos del Estado, es decir, pertenecen a los que detentan la calidad de ciudadanos, ya que en cuanto a la calidad de personas, les corresponderían únicamente los derechos civiles.

“Desde el punto de vista del derecho constitucional, los derechos políticos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”¹¹, en otras palabras podría decirse que son los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o tener el poder político con la finalidad de decidir en la vida política del Estado.

“Los derechos políticos son aquellos que confieren a su titular (los ciudadanos mexicanos) la prerrogativa o facultad de participar en la

¹⁰ PEREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales, ob. cit.* Pág. 44.

¹¹ NOHLEN, Diether, et. al., *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, ob. cit.*, Pág 32.

dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegido, y tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”¹²

Los derechos políticos son prerrogativas del ciudadano. “La palabra “prerrogativa” quiere decir privilegio, ventaja. Empleamos el término prerrogativa porque este es más amplio. Es el privilegio de los ciudadanos mexicanos frente a quienes no tienen ese carácter para asegurar su participación en los asuntos públicos ya que conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad estatal, como lo expresa Kelsen”.¹³

Recaséns señala que los derechos políticos comúnmente se definen como “aquellos que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación política del Estado; para ello emplean el elemento principal: el voto”.¹⁴

“A la vez, los derechos políticos proceden de la idea de la libertad política y de la libertad individual, debido a este carácter mixto, no pueden ser concedidos a todos los individuos, sino solamente a los que estando en edad de ejercerlos poseen una relación con el Estado, como puede ser la que se deriva de su nacionalidad”.¹⁵

¹² OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos. *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, Pág. 44.

¹³ Varios, *Derecho y Legislación Electoral*, ed., Miguel A. Porrúa, México 1999, Pág. 54.

¹⁴ RECASÉNS, citado por IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, ed., Oxford, México, 2001, Pág. 17.

¹⁵ NOHLEN, Diether, et. al., *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, ob. cit.*, Pág. 32.

De lo anterior, podemos concluir que los derechos políticos, constituyen una relación entre el ciudadano y el Estado, en virtud de que son un conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la integración de los poderes públicos, es decir, que le dan la posibilidad de participar en la vida política del país; es más, son una especie de los derechos humanos, al igual que los derechos civiles y los derechos sociales, pero solamente le son propios a aquellos nacionales que tengan la calidad de ciudadanos, con la finalidad de que sean los ciudadanos los que puedan participar en la integración de los poderes públicos; debido a lo anterior los derechos políticos en México, no se les otorgan a los extranjeros.

Tocante a las garantías individuales, en principio podemos señalar que estas se encuentran en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución. "La garantía individual es la medida jurídica bajo la cual el Estado reconoce y protege un derecho humano".¹⁶ Las garantías individuales o derechos civiles "son aquellos que protegen la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la integridad física de cada mujer u hombre, así como sus propiedades"¹⁷. Corresponden a todas las personas independientemente de todas sus cualidades y características, mientras que los derechos políticos corresponden a los ciudadanos.

La finalidad de las garantías individuales consiste en proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley. De ahí que las garantías individuales

¹⁶ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos, ob. cit.*, Pág.11.

¹⁷ idem, Pág. 15.

sean las que protegen al individuo en sus derechos, ya que éste puede hacer todo, excepto lo que la ley prohíbe; en cambio, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Esta protección se hace efectiva a través de un juicio, como lo es el Amparo, es decir, la garantía radica en la posibilidad de restaurar un derecho cuando este ha sido violado.

En cuanto a su contenido, en nuestro país, las garantías individuales tienen una diversidad muy amplia, existen garantías de igualdad, (como la prohibición de la esclavitud, la prohibición de cualquier tipo de discriminación, la igualdad de derechos ante el hombre y la mujer), garantías de libertad (como la libertad de trabajo, libertad de tránsito y de residencia, la libertad de expresión, libertad de cultos, de asociación, entre otras) y garantías de seguridad jurídica (como el derecho a la nacionalidad mexicana, el derecho de petición, irretroactividad de la ley, derecho a una administración de justicia expedita entre otras); en cambio el contenido de los derechos políticos es mucho más restringido pues se refiere a las facultades que tiene un Estado democrático y que otorga a los ciudadanos.

A diferencia de los derechos políticos, las garantías individuales se otorgan para todos los individuos, pues cuando el artículo 1º de nuestra carta magna menciona el término "todo individuo", se está refiriendo tanto a personas nacionales como extranjeras.

1.2. Conceptos, alcances y naturaleza jurídica de los Derechos Políticos.

Dentro del campo del Derecho, encontramos a los derechos subjetivos, los cuales se definen según Jellinek como “un interés individual tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual”¹⁸.

A los derechos subjetivos, Jellinek los divide en tres grupos: derechos de libertad; derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención de los órganos del Estado en provecho de intereses individuales y el tercer grupo conformado por los derechos políticos.

Para Kelsen, el “derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma”.¹⁹

Consideramos que los derechos subjetivos son un freno a la arbitrariedad del Estado. Podemos definirlos como el reconocimiento que hace el Estado de las libertades de los ciudadanos, son derechos subjetivos públicos, porque el Estado reconoce la pretensión de los individuos a participar en la vida pública. Al analizar su naturaleza jurídica hay quienes como Jellinek señalan, que ellos llevan inmerso un elemento psíquico que es el interés o la voluntad, estas teorías no toman en cuenta que puede haber un derecho subjetivo en el que no se requiera la voluntad o el interés de la persona, para que este

¹⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, ed., Porrúa, México, 1993, Pág. 191.

¹⁹ Idem, Pág 192.

efectivamente exista; como en el caso del derecho de acción, que no obstante que podamos ejercitarlo o no, el derecho subjetivo que esa acción protege, sigue subsistiendo.

Por otro lado, Kelsen, expresa que al derecho subjetivo no hay que entenderlo por lo que protege, sino por la protección en sí misma, es decir, señala como hemos dicho, que el derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo pero en una relación distinta, de acuerdo a quien es el obligado y quien es el sujeto que tiene derecho a la prestación. Lo anterior, en virtud de que la norma jurídica nos reconoce y establece un derecho; y el individuo, el cual posee ese derecho subjetivo, puede reclamarlo a través del derecho subjetivo con el que cuenta.

Ahora bien, para Jellinek los derechos políticos pertenecen al derecho subjetivo público, y consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado y señala que el derecho de voto, es de naturaleza política, en virtud de que consiste en la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que según Jellinek tiene carácter orgánico. Dicho autor considera al votante como órgano estatal, en virtud de que desempeña una función pública. Deja claro que "el derecho de sufragio no debe ser confundido con el acto mismo de votar, porque este último ya no es derecho político, sino cumplimiento de una función. El derecho de voto es simplemente la pretensión de intervenir por medio del voto en la elección de los órganos políticos". Igual consideración señala respecto del ser votado, ya que la pretensión de ser electo es el derecho político; en cambio, el desempeño de los cargos de elección no es mas que una función orgánica... votar es obrar por el Estado; el voto es, pues, una actividad

orgánica; el derecho del individuo sólo puede consistir en que se le admita en el acto electoral”²⁰

Kelsen concibe a los derechos políticos como aquellos que conceden al titular una participación en la formación de la voluntad estatal “La creación de normas generales –leyes- puede realizarse directamente por aquellos para los cuales dichas normas poseen fuerza de obligar, (democracia directa); entonces, el orden jurídico estatal es producido directa e inmediatamente por el pueblo (esto es, por los súbditos), reunidos en asamblea; cada ciudadano es titular de un derecho subjetivo de participar con voz y voto en dicha asamblea. O bien la legislación es obra de la representación popular; el pueblo legisla indirectamente a través de los representantes por él elegidos (democracia directa, representativa, parlamentaria); entonces, el proceso legislativo –es decir la formación de la voluntad estatal en la etapa de normas generales- comprende dos fases: elección de parlamento y resoluciones adoptadas por los miembros del parlamento elegidos por el pueblo (diputados)...”²¹

Por lo anterior, podemos concluir que la diferencia entre estas teorías radica en que Jellinek considera que el derecho político es sólo una “pretensión” de ser admitido para el desempeño de las funciones orgánicas; es decir, que se ejerce el derecho político desde el momento en que se tiene ese derecho político de votar o de ser votado, independientemente de que gane o no el candidato por el cual

²⁰ JELLINEK, citado por GARCÍA MAYNEZ en: *Introducción al estudio del Derecho, ob. cit.*, Pág. 256.

²¹ KELSEN, citado por GARCÍA MAYNEZ en: *Introducción al estudio del Derecho, ob. cit.*, Pág. 256.

se pronunció el ciudadano, o bien, que el ciudadano finalmente acuda a la urna a depositar su voto.

En cambio Kelsen, vas más allá, debido a que concibe que se ejerce este derecho político hasta que se actualiza el desempeño de tales funciones, es decir, cuando éstas tienden, directa o indirectamente, a la creación de normas jurídicas abstractas, y en esa tesitura, hasta que el ciudadano desempeñe las funciones de intervenir directamente en la creación de leyes, es cuando se ejercen los derechos políticos.

Dicho lo anterior, podemos definir a los derechos políticos como aquellos derechos subjetivos públicos que permiten al ciudadano cumplir con la función pública consistente en elegir a los órganos de representación popular de un Estado.

Los derechos políticos son los que permiten la participación de los individuos, a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social. Estos derechos permiten al ser humano disfrutar de una esfera de libertad y autonomía, facultando al individuo en su calidad de ciudadano, a participar en la conducción de los asuntos públicos de la comunidad.

La naturaleza de los derechos políticos es de carácter permanente, aunque se ejercitan en forma periódica, es decir, cada vez que hay elecciones y en tanto el ciudadano no fallezca o no sea suspendido en el ejercicio de tales derechos o privado del carácter de ciudadano,

conditio sine qua non para otorgar su titularidad; tal circunstancia condicionante no los despoja de su naturaleza jurídica, por la sencilla razón de que no se trata de derechos subjetivos públicos originarios, es decir, de potestades que se atribuyan a las personas físicas desde que nacen, como por ejemplo la vida, la libertad o la igualdad, sino que se trata de derechos subjetivos públicos derivados de una situación jurídica concreta que consiste en poseer la calidad de ciudadano.

Los derechos políticos son facultades que un Estado de estrato democrático reconoce a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar a un órgano estatal determinado, o para figurar como candidatos a tal designación.

El gobernado, en su calidad jurídica de ciudadano, es el titular de los derechos subjetivos públicos de naturaleza política y esos derechos son oponibles ante el Estado y pueden resultar lesionados por actos de autoridad.

1.3. Fundamentos Constitucionales.

Los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los más importantes en materia de derechos políticos los cuales analizaremos a continuación.

El artículo 34 constitucional, solo ha sufrido una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1953, el texto original de este artículo era el siguiente:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la república, todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: - - -I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno si no lo son, y - - - II.- Tener un modo honesto de vivir"²²

El texto actual de este artículo establece los requisitos o condiciones para ser ciudadano mexicano:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: - - - I. Haber cumplido 18 años; y - - - II. Tener un modo honesto de vivir".²³

Agregándosele a este artículo, que son los hombres y las mujeres los que tienen la calidad de ciudadanos. Además, en el primer párrafo solo establece la edad de 18 años, que es la mayoría de edad y deja fuera la condición de estar casados, para ser ciudadanos como se establecía en el texto original.

Estos requisitos atienden al aspecto político de la persona, por lo cual se desprende que existe un vínculo directo con los derechos político-electorales de esta.

El artículo 35 Constitucional, está íntimamente ligado al artículo 34, en virtud de que este último establece la forma de adquirir la ciudadanía, y el 35 versa sobre las prerrogativas del ciudadano.

²² PALAVICINI, Félix, *Historia de la Constitución de 1917*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, México, 1987, Pág. 662.

²³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ed., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, Pág. 44.

Es importante señalar que esta disposición sólo ha sufrido una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990. El texto original del artículo 35, era el siguiente:

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: - - - -I. Votar en las elecciones populares; - - - -II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; - - - -III. Asociarse para tratar los asuntos del país; - - - - IV. Tomar las armas en el Ejército Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y - - - V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."²⁴

El texto actual del artículo 35 es el siguiente:

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: - - - I. Votar en las elecciones populares; - - - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; - - - III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; - - - - - IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y - - - V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición"²⁵.

²⁴ H. Cámara de Diputados LV Legislatura, *Derechos del Pueblo Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Comentario al Art. 35 por GALINDO GARFIAS, Ignacio, Cuarta Edición, México, 1994, Tomo V, Pág. 1227.

²⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit.*, Pág. 44-45.

En este artículo se encuentran claramente expresadas las prerrogativas de los ciudadanos, más debemos aclarar que no todas las prerrogativas tienen el carácter de derechos políticos. Debido a ello García Maynez, señala que “las facultades a que se refieren los incisos I, II y IV, son los derechos políticos que nuestra ley fundamental reconoce. La facultad a la que alude la fracción III es un caso especial del derecho de asociación que consagra el artículo 9 de la misma ley suprema”.²⁶ No obstante lo anterior, no coincidimos con la opinión de este ilustre jurista, al señalar que el contenido de la fracción III es un caso especial del derecho de asociación, debido a la forma en que se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 47, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2002, la cual transcribimos a continuación:

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el

²⁶ GARCÍA MAYNEZ, *Introducción al estudio del Derecho, ob.cit.*, Pág. 258.

artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada

Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—
Unanimidad de votos.

De lo anterior podemos concluir que el derecho de asociación política, sí es un derecho político, cuya expresión más acabada la constituye la subespecie de asociación político-electoral contenida en el artículo 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al derecho de petición, García Maynez, señala que este derecho pertenece al segundo grupo de la clasificación de Jellinek de los derechos subjetivos públicos, es decir, al grupo de los derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención de los órganos del Estado en provecho de intereses individuales y no al grupo de los derechos políticos. No obstante lo anterior, consideramos que la fracción V del artículo en comento, si es un derecho político, de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 48, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, que a la letra dice:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos

mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000.— Partido Democracia Social.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2000.— Partido de Centro Democrático.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000.— Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Otro artículo importante para nuestra investigación, es el artículo 36 de la Constitución Federal, el cual se refiere a las obligaciones del ciudadano mexicano, por lo cual podemos concluir que este artículo es correlativo del artículo 35 constitucional, dado que al otorgarse prerrogativas a los ciudadanos, también se les imponen obligaciones las cuales se encuentran plasmadas en este precepto. Es importante señalar que no entraremos al análisis de cuestiones que no correspondan en concreto a los derechos políticos electorales, por ser este el tema central de nuestra investigación.

Este artículo también ha sufrido una sola reforma, publicada el 6 de abril de 1990 en el Diario Oficial de la Federación. El texto original de este artículo era el siguiente:

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: - -
I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
II. Alistarse en la Guardia Nacional; - - - III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda; -
- -IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos, y - - - V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las del jurado".²⁷

El texto actual del artículo en comento es el siguiente:

²⁷ H. Cámara de Diputados LV Legislatura, *Derechos del Pueblo Mexicano, ob. cit.*, Pág. 1299.

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. - - - La organización y el funcionamiento permanente del Registro nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y los ciudadanos en los términos que establezca la ley; - - - II. Alistarse en la guardia nacional; - - - III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; - - - IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y - - - V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado”.²⁸

De un comparativo entre ambos artículos se desprende que en la fracción primera, se suprimen las palabras padrones electorales, por las de Registro Nacional de Ciudadanos. Se agrega un segundo párrafo y se eleva a categoría de servicios de interés público a la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredita la ciudadanía mexicana. Por último señala que los servicios de interés público aludidos serán responsabilidad estatal y ciudadana, lo cual ocasiona que los ciudadanos puedan acceder al poder.

Ahora bien, los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son

²⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit.*, Pág 45-46.

garantes de la protección de los derechos políticos del ciudadano como veremos a continuación:

Artículo 41, fracción IV in fine:

"IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos del artículo 99 de esta Constitución....."²⁹

Artículo 99, párrafo cuarto:

"...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes."³⁰

Como conclusión, podemos señalar que en México, los derechos políticos son derechos subjetivos públicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y otorga a los ciudadanos para que ellos contribuyan en la integración de la vida política del

²⁹ Idem, Pág. 53.

³⁰ Idem Pág. 100-101.

Estado. Estos derechos son considerados prerrogativas, en virtud de que son derechos y al mismo tiempo deberes. Derechos porque corresponden a todos los miembros de un Estado que reúnan las condiciones para poder ejercerlo; y son deberes, ya que contribuyen a la existencia del Estado y a sus finalidades, porque el ejercicio de estas, constituye una función pública, consistentes en votar, ser votado, poder asociarse libre e individualmente para tomar parte en asuntos políticos, y ejercer el derecho de petición en materia política.

1.4. Instrumentos Internacionales que regulan el ejercicio del voto activo suscritos por México.

En la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, del 10 de diciembre de 1948 el artículo 21 señala:

“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

1. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.³¹

En Materia de Derechos Humanos, México forma parte de los Tratados Internacionales siguientes:

³¹ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio y GONZÁLEZ VEGA, Javier, *Derechos Humanos*. Textos Internacionales, Cuarta Edición, ed., Tecnos, España, 2001. Pág. 54.

La "Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre" del 2 de mayo de 1948, que establece en sus artículos 20 y 32 lo siguiente:

"Artículo 20. Toda persona legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."

"Artículo 32. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello".³²

A pesar de que estos documentos importantes en materia internacional no son de observancia obligatoria, en ellos se expresan ideales comunes para todos los pueblos y naciones, con el objeto de promover la enseñanza y educación en el respeto de derechos y libertades, para asegurar el reconocimiento y aplicación de estos.

En cuanto a los que si son obligatorios, por haber sido ratificados por el Senado, México forma parte de los siguientes Tratados Internacionales que regulan el ejercicio del voto activo:

El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", suscrito en Nueva York el 16 de diciembre de 1966³³ y ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, establece lo siguiente:

³² www.nexos.co.cr/cesdepu/daddh.htm.

"Art. 2º. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. - - - Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. - - - Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: - - - Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; - - - La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; - - - Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"Art. 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: - - - Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en: Derechos Humanos, Textos Internacionales, ob. cit., Pág. 138.

por medio de representantes libremente elegidos; - - -Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; - - - Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

En la "Convención Americana sobre Derechos Políticos", adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, contiene un artículo referente a los Derechos Políticos:

"Artículo 23. Derechos Políticos. - - - 1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: - - - -De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; - - -De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y - - - De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. - - - -2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, en 1948, establece lo siguiente:

"Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."

"Artículo XXXII: Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello."³⁴

En la "Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", adoptada en Nueva York, el 31 de marzo de 1953 y ratificada por nuestro país del 23 de marzo de 1981, encontramos que en los primeros tres artículos se regula el derecho político de voto activo de la siguiente forma:

"Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los Organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".³⁵

³⁴ <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos1.htm>.

³⁵ SÁNCHEZ RODRIGUEZ, Luis Ignacio y GONZÁLEZ VEGA, Javier, *Derechos Humanos, ob. cit.*, Pág. 105-106.

La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965 señala lo siguiente:

“Art. 5º . En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2º de la presente convención los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ... c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel y el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.”³⁶

La “Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer”³⁷, adoptada en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948 y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, establece lo siguiente:

“ Art. 1º .- Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”.

En conclusión, el voto o sufragio activo, desde un punto de vista jurídico-formal es un derecho subjetivo público, hasta ahora de

³⁶ idem, Pág. 128.

³⁷ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, en: www.nexos.co.cr/cesdepu/cidermuj.htm

cumplimiento obligatorio, según se ha expuesto con anterioridad. En cuanto a su propia naturaleza intrínseca, constituye un derecho subjetivo fundamental del hombre, tanto porque en esencia lo es, como porque desde 1857 el orden jurídico nacional así lo reconoce (no obstante, de ser un derecho que se reconocía aunque no expresamente, desde la Constitución de Cádiz de 1812); y en virtud de la ratificación de los documentos internacionales antes relacionados, que forman parte de nuestro Derecho Positivo vigente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, que en parte conducente establece que todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, serán Ley Suprema de toda la Unión.

1.5. La tutela jurisdiccional de los derechos políticos en México.

A manera de antecedentes, podemos destacar que, “desde el siglo XIX, se estableció la posibilidad de que el elector considerado en forma individual, pudiera impugnar la relación de electores de su entidad o localidad y en otras formas más poder impugnar los resultados electorales. Esta práctica prevaleció también en el siglo XX, en ocasiones, estableciéndose la posibilidad de que paralelamente a la impugnación ciudadana, también los partidos políticos podían impugnar los mismos actos o los resultados electorales. Al federalizarse la cuestión del registro de electores, a finales de la década de los cuarenta, se perfeccionaron los procedimientos de control del registro federal de electores para que las incidencias o inconsistencias del mismo pudieran ser combatidas ante la misma autoridad federal electoral. En leyes electorales posteriores, se

regularon recursos administrativos, como por ejemplo en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, donde se estableció, el recurso de inconformidad contra los actos del Registro Nacional de Electores, dicho recursos procedía cuando el citado Registro estimaba improcedente la reclamación, sobre la inconformidad presentada por el ciudadano al que le era negado el registro de inscripción al padrón electoral".³⁸

Antes de las reformas constitucionales y legales del 22 de agosto y 22 de noviembre de 1996, los derechos político-electorales se encontraban tutelados, por el recurso de apelación ciudadana.

Este recurso, se podía interponer en contra de las resoluciones que declaraban improcedente la solicitud de expedición de la credencial o de rectificación, o por falta de respuesta en tiempo, su fundamento legal se encontraba en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

Dicho código establecía que se podía interponer el recurso de apelación durante el tiempo que transcurriera entre dos procesos electorales federales ordinarios. Dicho recurso era procedente en contra de los actos y resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, siempre y cuando se hubiera agotado la instancia administrativa relativa al trámite de solicitud de credencial para votar con fotografía, o la rectificación respectiva ante la oficina del Instituto Federal Electoral, y esta situación le hubiera sido omisa.

³⁸ Varios, *Apuntes de Derecho Electoral*, Libro II, ed., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera Ed., México, 2000, Pág. 1127.

Del mismo modo, dicho recurso también se podía interponer durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, el recurso de apelación por los ciudadanos, para impugnar los actos de las oficinas del Registro Federal de Electores debiendo agotar la instancia ya mencionada, y que se encontraba establecida en el artículo 251.

En cuanto a la autoridad competente para resolver dicho recurso, durante la etapa interproceso era competente, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral; y durante el proceso electoral era competente para resolver, la Sala Central o Regional del Tribunal Federal Electoral que ejerciera jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que perteneciera el órgano de responsable del acto o resolución impugnado.

Posteriormente con las reformas constitucionales y legales de 1996, (en las que se establece un sistema integral de justicia electoral para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades que violen, restrinjan o lesionen los derechos político-electorales consagrados en la Constitución), durante el proceso electoral federal de 1997, es donde encontramos establecido como tal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene como naturaleza jurídica, ser un medio de control de la constitucionalidad y legalidad que tutela los derechos políticos electorales, que de conformidad con lo establecido por el artículo 35 de la Constitución Política, son llamados prerrogativas ciudadanas.

Dicho juicio es considerado como una "vía legalmente prevista en favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en los asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos".³⁹

Este medio de impugnación "de naturaleza jurídico electoral que protege los derechos políticos electorales del ciudadano de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren se les haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política",⁴⁰ ha sido el juicio que tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos en nuestro país.

De esta forma, podemos obtener la finalidad de este juicio: ser un instrumento legal que tiene el ciudadano, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, repare las omisiones, los excesos o defectos, en que haya incurrido la autoridad electoral, por los cuales se prive o lesione al ciudadano en sus derechos de votar,

³⁹ GALVAN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Ed., Mc Graw Hill, México, 1997. Pág. 366.

⁴⁰ MERCADER Díaz de León, Antonio Eduardo, *Contraste crítico del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a la luz de diversos medios de control constitucional*, Tesis Doctoral, México, 2001, Pág. 87

ser votado o de asociarse con fines políticos para la participación en asuntos de esta naturaleza.

Actualmente, la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, del artículo 79 al 85, regula el citado juicio y establece el procedimiento a seguir, estableciendo las reglas particulares de dicho medio de impugnación, su procedencia, competencia, así como el efecto que tendrán las sentencias que resuelvan el fondo de dicho juicio.

1.6. El derecho político de voto activo.

Podemos definir el derecho de sufragio activo "como el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección o, más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren".⁴¹

Este derecho en nuestro país es un deber, es decir, de cumplimiento obligatorio. Los titulares del derecho de sufragio activo, corresponde a todos los ciudadanos sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, etcétera.

"La obligatoriedad del voto pudiera tener explicación jurídico-conceptual en cuanto se atiende que se trata de un derecho cuya plena materialización se manifiesta sólo al ejercerlo."⁴² Es decir, es un

⁴¹Diether Nohlen, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, *ob. cit.*, Pág. 106.

⁴² Idem, Pág. 125.

deber que se funda en el ejercicio de un derecho, por ello constituye una de las prerrogativas del ciudadano.

Por otra parte, el objetivo fundamental del cumplimiento del deber de votar, es el de formar la voluntad política de una sociedad, en virtud de que ello es sinónimo de deber cívico, por lo que el ciudadano, al ejercer su derecho a votar, contribuye al buen funcionamiento del Estado democrático.

El voto o sufragio activo, es la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno; “es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado”.⁴³

La palabra voto y sufragio serán utilizadas como sinónimos, en virtud de que la palabra “sufragio” tiene entre otras acepciones la de “parecer o manifestación de la voluntad de uno”; y “sufragar” equivale a “votar”, dar el voto a un candidato”.⁴⁴ A su vez “voto” significa entre otras cosas “Dictamen o parecer dado sobre una materia”, y “votar” implica

⁴³ Tesis Relevante número 476, publicada en *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, ed., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Pág. 798.

⁴⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, ed., Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1992, Pág. 1917.

“dar uno su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas.”⁴⁵

Como hemos señalado en apartados anteriores, el derecho político del sufragio tiene dos vertientes: El sufragio activo y el sufragio pasivo.

El sufragio o voto pasivo, se refiere a la posibilidad de poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; de lo anterior se desprende que este derecho es propio de los ciudadanos que son candidatos de algún partido político. A pesar de la gran importancia del sufragio pasivo, este no es materia de la presente investigación, ya que únicamente nos dedicaremos a analizar el derecho político de sufragio activo, en virtud de ser la parte medular de nuestra investigación.

Entre los principales derechos y obligaciones, relacionados con el voto activo, podemos citar los siguientes:

- Obligación de todo ciudadano de solicitar su registro en el padrón de electores.
- Derecho de todo ciudadano a obtener su registro en el referido padrón, así como su respectiva credencial de elector con fotografía, una vez cumplidos los requisitos y trámites correspondientes.

⁴⁵ Idem, Pág. 2106.

- Obligación de todo ciudadano de acudir a la urna a votar el día de la elección.
- Derecho de todo ciudadano, a emitir su voto, en entera libertad y sin presión o coacción. En ejercicio de este derecho, el elector podría, no dejar de asistir a la casilla y obtener y depositar su boleta electoral, pero sí abstenerse de votar por cualquiera de las opciones contenidas en la boleta.

Mediante el voto los ciudadanos "contribuyen a formar la voluntad del Estado mediante la elección de otros ciudadanos y la creación de una relación de representación política entre ambos".⁴⁶ El sufragio o voto activo, tiene como características ser, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, características que serán analizadas a continuación.

UNIVERSAL. Esta característica se refiere propiamente a la titularidad del sufragio, que en México está reservada única y exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, sin que sea válida ningún tipo de discriminación, es decir, sin importar sexo, raza, idioma, religión, profesión, ocupación, etcétera; por tanto, se trata del voto directo en el caso de elegir inmediatamente a los gobernantes, y del voto indirecto en caso de elegir a otros que a su vez seleccionen a los gobernantes. En nuestro país, prevalece el voto directo, ya que la ciudadanía, elige directamente a Diputados, Senadores, Presidente de la República, etcétera.

⁴⁶ GARCÍA ROCA, Javier, *Cargos Públicos Representativos*, *ob. cit.*, Pág. 115.

LIBRE. El voto es libre porque el ciudadano opta, decide y elige por sí mismo obedeciendo sólo a su propio criterio y no determinado por otros. Sobre el elector no se puede ejercer ningún tipo de presión, intimidación o coacción alguna con el objeto de que vote a favor de algún partido político.

SECRETO. El voto es secreto porque está exento de presiones de cualquier tipo, es decir, que la elección del ciudadano no sea conocida por terceros, lo anterior a efecto de que este "no tenga temor de sufrir alguna represalia que limite su libertad política o pretenda vender su voto al mejor postor".⁴⁷ Para garantizar este principio se utilizan diversos instrumentos como las urnas, los sobres, las mamparas, etcétera.

DIRECTO. El voto es directo, en virtud de que el ciudadano elige a sus representantes sin intermediación alguna.

Aquí debemos hacer referencia a la existencia del sufragio indirecto. Hay dos tipos de elección indirecta: una formal, en la cual el ciudadano vota por un intermediario al cual se le impone el mandato de votar por determinado candidato o partido. Otra sustancial, donde el ciudadano vota por un intermediario, que a su vez, elige al representante o gobernante según su propio criterio.

Es claro que en México prevalece el voto directo, en virtud de que los ciudadanos elegimos de manera directa a nuestros gobernantes.

⁴⁷ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, *ob. cit.*, Pág.45.

Además de las características antes señaladas, hay quienes señalan que el sufragio es personal e intransferible.

PERSONAL, porque el ciudadano debe acudir de manera personal a la casilla correspondiente a su domicilio a depositar su voto.

INTRANSFERIBLE, porque el ciudadano no puede darle la facultad o cederle este derecho a ninguna otra persona para la emisión del sufragio.

Por lo anterior, podemos concluir que el ciudadano cumple con una obligación pública trascendental que consiste en participar en la formación de la voluntad estatal, y como antes hemos estudiado, ésta puede darse de dos maneras: interviniendo en la creación de las normas jurídicas generales, según expresa Kelsen, y de acuerdo con Jellinek, interviene en la vida pública como órgano del Estado.

El artículo 4, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El derecho político de voto activo, en principio es una prerrogativa del ciudadano, tal como lo señala el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una obligación

establecida en el artículo 36 fracción III, situación que analizaremos en el siguiente capítulo.

1.7. Requisitos para el ejercicio del voto activo.

En primer lugar, para adquirir el derecho de voto activo, se requiere tener la calidad de ciudadanos mexicanos. Al respecto, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para poder ser ciudadano, se requiere lo siguiente: Ser mexicano; haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Respecto de la nacionalidad mexicana, esta se puede adquirir ya sea por nacimiento o por naturalización, tal como lo señala el artículo 30 de nuestra Constitución.

En cuanto al segundo elemento consistente en haber cumplido 18 años, requisito que se estableció con motivo de la reforma constitucional publicada el 22 de diciembre de 1969, que suprimió la frase que decía: "siendo casados o 21 si no lo son". Al respecto, Sergio García Ramírez aduce que el otorgamiento de la ciudadanía a los jóvenes mayores de 18 años con independencia de su estado civil, se apoya sobre 3 puntos fundamentales haciéndolos consistir en lo siguiente: "a) la necesidad de que la juventud mexicana contribuya, con su participación, a integrar la voluntad política colectiva; b) la pertinencia de aportar al joven, oportunamente, cauces institucionales para la manifestación de sus inquietudes y preocupaciones; y c) la madurez alcanzada tempranamente por la nueva generación, en cotejo con el más lento desarrollo de las anteriores, de manera que los

actuales jóvenes de dieciocho años resultan aptos, independientemente de su estado civil, para la delicada labor ciudadana”.⁴⁸

En cuanto a tener un modo honesto de vivir, el Doctor Ignacio Burgoa señala que “quien no tiene un modo honesto de vivir, es decir, quien lleva una vida deshonesta, deja de ser ciudadano, pues esta condición repudia por su propia índole la deshonestidad”.⁴⁹ Consideramos que el modo honesto de vivir tiene un contenido ético y social que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, pues uno de los postulados básicos del derecho lo constituye el vivir honestamente; tan es así que todas las personas tienen la presunción de ser honestas a su favor, en tanto no se demuestre de manera fehaciente que no lo son.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido tesis de jurisprudencia respecto al modo honesto de vivir, misma que nos permitimos transcribir a continuación.

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como

⁴⁸ GARCÍA RAMÍREZ, citado por Burgoa O., Ignacio, en: *Derecho Constitucional Mexicano, ob.cit.*, Pág. 148.

⁴⁹ Burgoa O., Ignacio, *ob. cit.*, Pág. 151.

elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene el individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-067/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.- Partido Acción Nacional.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- SUP-JDC-020/2001.- Daniel Ulloa Valenzuela.- 8 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.

Los requisitos para ejercer el derecho político de voto activo, también llamados requisitos legales, son los señalados en el artículo 6º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que consisten en estar inscritos en el Registro Federal de electores, contar con la Credencial para Votar con fotografía y estar incluido en la lista nominal de electores.

El Registro Federal de Electores es un órgano de Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de carácter permanente y de interés público, cuyo objeto es desarrollar todas las actividades relativas al padrón electoral.

El Registro Federal de Electores está compuesto por dos secciones; un Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral. El primero de ellos contiene la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.⁵⁰ En el Padrón Electoral constan los nombres de los ciudadanos del Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud de la Credencial para Votar.

Respecto a la Credencial para Votar, podemos definirla como el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto. Dicho documento contiene la entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio del ciudadano; el Distrito uninominal y sección electoral donde deberá votar; el apellido

⁵⁰ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 141, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación y en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

paterno, materno y nombre completo; su domicilio, sexo; edad; año y clave de registro; firma y huella digital del elector; además de que contiene los espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate y la firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

La Lista Nominal de Electores, son las relaciones que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral a quienes se les ha expedido su credencial de elector.

De lo anterior, podemos concluir que cada requisito señalado es importante, para poder ejercer el derecho político de voto activo, tan es así que en el propio Código Federal de la materia se encuentran plasmados, ello es así en virtud de que el ejercer este derecho, contribuye a la vida democrática de nuestro país; por eso el legislador consideró importante establecer una serie de requisitos para ejercer este derecho, del cual no gozan todas las personas, sino solamente los ciudadanos.

1.8. Impedimentos para el ejercicio del voto activo.

Están impedidos para ejercer el derecho de sufragio activo, los mexicanos que hayan perdido su ciudadanía, en los casos señalados en el artículo 37 inciso b) de la Constitución, y que consisten en:

→ Aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

- Prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- Aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- Admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente.
- Ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.

También están impedidos de ejercer este derecho, aquellas personas que hayan sido suspendidas de sus derechos políticos, en términos del artículo 38 Constitucional, por las siguientes razones:

- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.
- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
- Durante la extinción de una pena corporal.
- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En virtud de que en el siguiente capítulo analizaremos la figura de la suspensión, nos reservamos nuestro comentario respecto al artículo 38 Constitucional.

Del mismo modo, se encuentran impedidos para ejercer este derecho, los menores de 18 años, salvo en el caso de que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral y en el año de la elección cumplan 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios, para lo cual en esa fecha ya podrán ejercer el derecho político del sufragio. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 147, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además de lo anterior, tampoco podrán ejercer el derecho de voto activo, aquellas personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, las que se encuentren en estado de ebriedad, personas intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO POLÍTICO DE VOTO ACTIVO.

2.1. Conceptos de la suspensión

Para hacer un análisis acerca de la naturaleza jurídica de la suspensión, necesitamos hacer referencia al significado de la palabra "suspender". Dicho vocablo, viene del latín *suspendere*, que significa "levantar o sostener una cosa en alto, tenerla en el aire de manera que cuelgue. Privar a alguien por algún tiempo de su cargo o empleo, funciones, etc., generalmente como castigo. Diferir una acción o suprimir temporal o provisionalmente una cosa"⁵¹.

Suspender, significa "levantar, colgar, mantener una cosa en alto o en el aire. Detener una acción u obra durante cierto tiempo. Privar a uno temporalmente del sueldo o empleo que tiene".⁵²

En términos generales, el término "suspensión", es la "acción y efecto de suspender. Pena privativa de derechos públicos que tiene normalmente carácter accesorio"⁵³.

⁵¹ *Diccionario Jurídico Enciclopédico Larousse Plus*, ed., Larousse, Pág. 1138.

⁵² *Diccionario Enciclopédico Lexipedia*, Tomo 3, ed., Enciclopedia Británica Inc., E.U.A., 1995-1996, Pág. 464.

⁵³ *Diccionario Jurídico Enciclopédico Larousse Plus*, ed., Larousse, Pág. 1138.

La Real Academia Española, señala que la suspensión es la “censura eclesiástica o corrección gubernativa que en todo o en parte priva del uso del oficio, beneficio o empleo o de sus goces y emolumentos”.⁵⁴

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, considera a la suspensión de derechos una “derogación general y temporal de las garantías individuales, en casos o situaciones de emergencia, o restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano por incumplimiento de las correlativas obligaciones ciudadanas o por infracción de algún ordenamiento legal”.⁵⁵ Señala que la suspensión en el campo de los derechos humanos, reviste dos modalidades, la primera de carácter general es con relación a la suspensión de garantías individuales, y la segunda, de carácter particular, “queda configurada por la posibilidad de suspender en el ejercicio de sus derechos políticos, es decir, de las prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, a aquellas personas, individualmente consideradas que se coloquen en ciertas situaciones de las cuales resulte la inconveniencia o imposibilidad del disfrute o ejercicio de tales derechos”.⁵⁶

De las anteriores definiciones, la suspensión debe entenderse como una pérdida temporal del ejercicio y no del goce de los derechos mismos, por lo tanto, concluido el lapso en que se da la suspensión, se reanuda el ejercicio de ese derecho.

⁵⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, ed., Espasa, vigésima primera edición, Tomo II, Pág. 1924.

⁵⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M ed., Porrúa, México, 2001. Tomo P-Z, décima quinta Ed., Pág. 3028.

⁵⁶ *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., ed., Porrúa, México, 2001, tomo P-Z, décima quinta Ed., Pág. 3028.

2.2. La figura jurídica de la suspensión

Con el objeto de tener un panorama más claro acerca de la figura jurídica de la suspensión, así como para tener un elemento de referencia respecto de esta figura jurídica, analizaremos la forma como opera la suspensión de garantías individuales, así como la suspensión en materia de amparo, sin entrar a profundidad en el estudio de ambas, ya que estas no son materia central de la presente investigación. En tal virtud, solamente haremos referencia a lo que son estas figuras y en qué consisten, rescatando sus rasgos genéricos de identificación.

La suspensión de garantías individuales, se encuentra establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta figura es considerada una derogación general y temporal de las garantías individuales en casos o situaciones de emergencia.

De conformidad con lo dispuesto por el citado artículo, la suspensión de garantías opera en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero

deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Del texto del referido artículo podemos desprender lo siguiente:

a) La suspensión de garantías individuales, ocurrirá en casos que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto, como pueden ser la invasión o perturbación grave de la paz pública. Un ejemplo de ello, sería en el caso de graves conflictos económicos, incendios, epidemias, inundaciones, terremotos, etc.

Con relación a este tipo de suspensión, sí existe un procedimiento que lo regule como vemos a continuación.

b) Los órganos que intervienen en la suspensión son los siguientes:

1. El Presidente de la República, al cual le corresponde la iniciativa.
2. Los titulares de las Secretarías de Estado, de los Departamentos administrativos y el Procurador General de la República, quienes deben estar de acuerdo.
3. El Congreso de la Unión, o en su caso, la Comisión Permanente quien aprueba la suspensión.

c) Se pueden suspender todas o sólo algunas de las garantías individuales, por tanto, se deberá señalar de forma expresa, cuáles son las garantías que se suspenden.

d) Las garantías individuales se pueden suspender en todo el país o en lugar determinado, según la naturaleza de la emergencia. En esa tesitura, si ocurre un terremoto en una sola Entidad Federativa, no tiene porqué decretarse el estado de emergencia, en otra u otras entidades federativas.

e) La suspensión no se puede aplicar a individuo determinado, sino que debe ser erga omnes.

f) La suspensión se hará por un tiempo limitado. "La historia constitucional mexicana asienta dos sistemas para la duración de la medida. El primero es aquél en el cual simplemente se dice que se suspenden por el tiempo que dure la emergencia: en el segundo sistema se suspenden por un periodo de sesiones del Congreso Federal. En este último sistema, en caso de necesidad de prórroga, el Presidente planteará la necesidad de prolongar la suspensión ante la legislatura".⁵⁷

Podemos concluir que la finalidad específica de la suspensión de garantías, es hacer frente rápida y fácilmente a la situación de emergencia, así como que esta suspensión "es una privación del ejercicio y no del goce de los derechos mismos, y por lo tanto

⁵⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., tomo P-Z, ed., Porrúa, México, 2001, Pág. 3030.

concluida la temporalidad del impedimento para el ejercicio, se reanuda la efectividad del mismo exactamente en el grado en que se encontraba antes de esa medida suspensiva”.⁵⁸

Ahora bien, en materia de amparo, existe la suspensión del acto reclamado. Esta suspensión consiste en que el acto reclamado en un juicio de amparo pueda ser estudiado por la autoridad competente a efecto de determinar si es o no inconstitucional, sin que pueda ejecutarse el acto antes del dictado de la sentencia, pues en ese caso perdería su razón de ser el juicio de amparo.

“La suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una providencia cautelar, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional”.⁵⁹

El acto reclamado, siempre debe ser de índole positiva para que permita la suspensión del mismo, y nunca de carácter negativo, porque en esta hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo inexistente, ya que lo que se reclama como objeto de suspensión debe existir jurídicamente.

De lo anterior se desprende que la naturaleza jurídica de la suspensión es el suspender los actos temporalmente, hasta que el

⁵⁸ CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, ed., Porrúa, México, 1996, Pág. 212.

⁵⁹ Idem, Pág. 497.

juiz de amparo analice si ese acto es o no constitucional, pero no todos los actos son suspendibles, ya que, hay actos positivos, los cuales constituyen un hacer por parte de la autoridad; y actos negativos, los cuales consisten en un no hacer, es decir, en una abstención por parte de la autoridad. Ambos pueden constituir actos reclamados en el juicio de amparo, sin embargo los actos negativos no pueden ser suspendibles, en virtud de que consisten en un no hacer por parte de la autoridad y por lo tanto no existe acto al que se le pueda dejar sin efectos.

En esta parte, para nuestro propósito, de analizar la suspensión de los derechos políticos, debe destacarse, que en el amparo, como en otras materias jurídicas, no siempre es posible suspender un acto jurídico, ya sea porque este sea un hecho negativo (no hacer), o bien, porque no exista el procedimiento adjetivo para llevar a cabo la suspensión.

“La suspensión del acto reclamado tiene por objeto, primordial, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución”.⁶⁰

De no existir esta figura, los actos de la autoridad contra los cuales se pida la suspensión, se consumirían. Por ello la importancia de esta figura jurídica, ya que el objeto de la suspensión en materia de amparo

⁶⁰ Ibidem, Pág. 499.

es detener, paralizar una conducta de la autoridad responsable mientras tanto se analice en el juicio constitucional, pero la suspensión no es vitalicia, sino temporal, únicamente dura mientras se resuelva el fondo o el juicio en lo principal, es decir, cuando el juez emita su fallo constitucional, en el cual estime si el acto reclamado es o no constitucional.

Existen dos tipos de suspensión: la provisional y la definitiva. La suspensión provisional se otorga siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por el artículo 124 de la ley de amparo, es decir: Que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Esta suspensión se concede a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan para el efecto de que la autoridad se abstenga de ejecutar su acto, mientras el juzgador se allega de más elementos para resolver sobre la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva se otorga, una vez celebrada la audiencia incidental, en donde se determina si se le concede o no al quejoso esta suspensión. De concedérsele, esta durará hasta que se dicte la sentencia de amparo.

En esa tesitura, podemos concluir que las finalidades de la suspensión en el amparo, consisten en que no se ejecute el acto reclamado antes de dictarse la sentencia, es decir, que se detengan los actos que

puedan constituir violación a las garantías individuales hasta el dictado de la sentencia que resuelva sobre la suspensión; que no quede sin materia el juicio de amparo; que no se consumen de un modo irreparable los actos reclamados; que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta el dictado de la sentencia de amparo.

Del análisis hecho en párrafos anteriores, se observa que la suspensión, en estos casos, que es una restricción particular y transitoria; implica detener en el tiempo una situación jurídica, un impedimento para hacer alguna actividad, ejercitar un derecho o dejar de hacerlo.

De esta forma, podemos concluir, que existe suspensión de carácter general (ya que en casos excepcionales, esta se puede aplicar a todos los sujetos de un Estado), y particular (porque implica el detener el goce de ciertos derechos a un ciudadano).

Por último, concluimos que, la suspensión en materia de derechos políticos, es una privación del ejercicio, pero no del goce de estos; es una sanción temporal, ya que la suspensión de los derechos políticos siempre es provisional. Pero también podrá ser definitiva, en el caso de la pérdida de la ciudadanía, ya que un sujeto que pierda la calidad de ciudadano, lógicamente no podrá gozar mas de sus derechos políticos; es de carácter individual, pues se aplica a un determinado ciudadano, en virtud del desinterés que muestra en los asuntos políticos del país.

2.3. La suspensión de los derechos políticos como sanción

Para efectos de un mejor estudio, comenzaremos por hacer una descripción de lo que es la sanción.

La Real Academia, define a la sanción como la "pena que la ley establece para el que la infringe"⁶¹.

De lo anterior se desprende que toda sanción equivale a una pena. En este sentido, Giuseppe Maggiore, señala que la palabra pena, (del latín poena y del griego poiné), denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley. Esta noción puede precisarse más, pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico, es decir, el elemento de la sanción"⁶².

En tal virtud, Maggiore, define a la sanción jurídica como el "mal con que amenaza o el bien que promete el ordenamiento jurídico, en el caso de la ejecución o de violación de una norma"⁶³.

En este sentido, podemos decir, que lo más importante de una pena es la sanción, habiendo diversos tipos de sanciones, según sea la ley que se viole; y en esa tesitura, deviene una sanción jurídica cuando se haya violado una ley jurídica. Es importante mencionar que en el apartado posterior, haremos mención a la clasificación de las normas jurídicas de acuerdo a la naturaleza de la sanción.

⁶¹ *Diccionario de la Lengua Española, ob.cit.*, Pág. 1839.

⁶² Maggiore, Giuseppe, citado por López Betancourt, Eduardo, en: *Introducción al Derecho Penal*, ed., Porrúa, México, 1996, Pág. 241.

⁶³ Idem.

Ahora bien, el artículo 38 Constitucional, señala las causas por las cuales se podrán suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

En primer lugar, debemos dejar bien claro, que no por el hecho de que a los ciudadanos se les suspendan sus prerrogativas, pierden también la calidad de ciudadanos, ya que esta permanece y no se suspende, salvo los casos señalados en el artículo 37, inciso c) de la Constitución Federal.

Las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, iremos analizándolas una por una, de acuerdo a cada fracción de este artículo, siendo estas las siguientes:

Fracción "I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley."

El artículo 38 constitucional en su fracción I, establece la existencia de una sanción, en caso de incumplimiento de una obligación, en específico de las señaladas en el artículo 36 constitucional, y de esta forma establece la suspensión durante un año de las prerrogativas del ciudadano.

Respecto a lo anterior, el Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechado el 1º de diciembre de 1916, señala en su quincuagésimo párrafo del mensaje lo siguiente: "Sin embargo de

esto, en la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía indebidamente. El que ve con indiferencia los asuntos de la República, cualesquiera que sean, por lo demás, su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquella, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata”.⁶⁴

Haciendo una interpretación de lo anterior, el espíritu del constituyente originario, es en relación con la participación política necesaria para la legitimidad del propio gobierno, por ello estableció la suspensión como una sanción a aquellos ciudadanos que no se interesen en participar en la vida política del país, tan es así, que el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 36 de la Constitución Federal, suspende el goce de las prerrogativas; lo cual significa que la suspensión de las prerrogativas, lleva consigo la suspensión de las obligaciones que aquellos implican.

En atención a lo que hemos dicho, respecto al derecho político de voto activo, consideramos inapropiada y carente de eficacia a dicha sanción, lo cual analizaremos en apartados posteriores del presente capítulo; por ello, no hacemos un análisis más profundo en este lugar.

Fracción “II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.”

⁶⁴ H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, *Derechos del Pueblo Mexicano, ob.cit.*, Tomo VI, Pág. 50, 51.

En relación con esta fracción, del artículo 38 constitucional, el Código Penal Federal, reglamenta la suspensión en el artículo 45, que dispone que la suspensión de derechos es de dos clases:

"I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta, y - - - II.- La que por sentencia formal se impone como sanción. - - - En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. - - - En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar esta y su duración será la señalada en la sentencia."⁶⁵

La sujeción a un proceso penal, por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano. El plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión, hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria o condenatoria en el proceso respectivo.

Cabe agregar, que no estamos de acuerdo, en que un sujeto sea suspendido del goce de sus derechos políticos, cuando el delito que a este se le impute sea culposo, ya que, en un delito de esta naturaleza, la conducta del sujeto activo, no va encaminada a cometer el delito, ya que no existe dolo, es decir, no existe la intención y el conocimiento de lo que va a ocasionar con su conducta al cometer el delito, sino que es un mero accidente, y por eso se considera un delito culposo, y en esa tesitura, consideramos que no se le debería de suspender en su derecho político de votar en las elecciones populares, al sujeto que se encuentre bajo un proceso penal por un delito de esta índole.

⁶⁵ Código Penal Federal en: www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/9.pdf.

Al respecto, la Sala Superior, se ha pronunciado sobre la suspensión por auto de formal prisión en la Tesis relevante número 126, publicada en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 382 y 383, que a continuación se cita, aclarando que éstas no tienen fuerza obligatoria, sin embargo, sirven como un criterio orientador al respecto:

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.- La suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de libertad, opera ipso facto, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que, instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad; de suerte que, si la autoridad electoral responsable tiene la obligación de tener actualizado el padrón electoral y del dar de baja del mismo a las personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos, ningún perjuicio causa al negar la solicitud respectiva de inclusión en la lista nominal de electores, si el peticionario se ubica en el supuesto de suspensión que el invocado precepto constitucional prevé.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/99.- Gerardo Cortinas Murra.- 19 de

mayo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta
Navarro Hidalgo.- Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Fracción "III.- Durante la extinción de una pena corporal."

Ello es claro, ya que el sujeto que es sentenciado en un proceso penal, no podrá hacer uso de sus derechos o prerrogativas, mientras esté recluido. Por ello la suspensión de prerrogativas del ciudadano se prolongará durante el tiempo de la extinción de la pena corporal que se le imponga.

El artículo 46 del Código Penal Federal, establece que "la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara todo el tiempo de la condena".⁶⁶ No nos detenemos a estudiar la forma en que opera la suspensión ocasionada por la pena de prisión, en virtud de no ser materia de nuestro análisis.

Fracción "IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes."

El Código Penal Federal, en su Libro Segundo Título Decimocuarto denominado "Delitos contra la economía publica", en su capítulo II, se refería a los vagos y malvivientes. Los artículos 255 y 256,

⁶⁶ Idem.

sancionaban estas conductas, sin embargo, dichas disposiciones han sido derogadas.

Fracción "V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal,"

La fracción anterior, encuentra su razón de ser, en virtud de que "es inaceptable que el sujeto que evade la acción de la justicia, pueda legalmente gozar de las prerrogativas que la Constitución le otorga al ciudadano".⁶⁷

La suspensión en este caso, dura hasta que la acción penal prescriba o hasta que se pronuncie, en el mejor de los casos, una sentencia absolutoria, ya que de lo contrario, en el caso de una sentencia condenatoria, la suspensión de las prerrogativas durará un año, o el plazo que fije la sentencia, si se impone como pena la suspensión, a partir del dictado del auto de formal prisión.

No obstante lo anterior, consideramos inútil dicha causa de suspensión, en virtud de que fácticamente, el estar prófugo de la justicia, imposibilita al ciudadano a ejercer sus prerrogativas, en virtud de que el ejercicio de las mismas debe realizarse públicamente y ante autoridades competentes, por lo que lógicamente, el sujeto prófugo de la justicia, no podrá cumplir con dichas exigencias.

Fracción "VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión."

⁶⁷ H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, *Derechos del Pueblo Mexicano, ob.cit.*, Tomo VI, Pág. 40.

Para que se actualice el supuesto de la fracción VI del artículo 38 constitucional, no sólo se requiere que se dicte sentencia en la cual se imponga como pena la suspensión de los derechos políticos, sino que exige además que dicha sentencia cause ejecutoria, es decir, que quede firme por no haber sido impugnada o bien que habiéndolo sido se haya resuelto confirmarla.

Aunado a ello, el Código Penal Federal en su artículo 143, correspondiente al título de los "Delitos contra la Seguridad de la Nación", establece lo siguiente: "...se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena. En los delitos comprendidos en los capítulos I y II (delitos contra el derecho internacional: piratería y violación de inmunidad de neutralidad) del presente título, se impondrá la suspensión de tales derechos, hasta por cuarenta años".⁶⁸

De esta forma, vemos como éste tipo de delitos que atentan contra la seguridad nacional, son castigados además, con la suspensión de derechos políticos, que en un extremo puede durar hasta cuarenta años.

Por último, el párrafo final del artículo 38 de nuestra Carta Magna, dispone que la ley fijará los casos en los que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

⁶⁸ Código Penal Federal en: www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/9.pdf.

El Código Penal Federal, en su artículo 99 dispone, que “la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso”. Sin embargo esta rehabilitación, se refiere únicamente a la suspensión derivada de haber incurrido en un delito, mas no de aquellas causas que no constituyen un delito.

La suspensión, en materia de derechos políticos, se puede considerar como una “restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano por incumplimiento de las correlativas obligaciones ciudadanas”⁶⁹.

De las fracciones constitucionales analizadas, se desprende, que la suspensión de los derechos políticos como sanción, es una privación temporal que se le hace al ciudadano, de poder ejercer los derechos o prerrogativas establecidas en el artículo 35 constitucional, es decir, de participar en la organización y funciones del Estado Mexicano, durante cierto tiempo; sin embargo, consideramos ineficaz esta sanción, como se razonará posteriormente.

2.4. Análisis del artículo 38 fracción I, en relación con el 36 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el apartado anterior, mencionamos que el artículo 38, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que se suspenderán los derechos o

⁶⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, *ob. cit.*, Pág 3028.

prerrogativas de los ciudadanos por falta de cumplimiento sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Este último artículo, señala en su fracción III, que es obligación del ciudadano de la república, votar en las elecciones populares.

De lo anterior, se desprende que si el ciudadano no acude a votar, entonces no podrá gozar de sus derechos o prerrogativas ciudadanas, ya que en eso consiste la suspensión de derechos políticos, y en esa tesitura, no podrá gozar de la prerrogativa de voto activo, por lo que consideramos que es constitucionalmente factible suspender del ejercicio del voto activo, al ciudadano que no acuda a votar el día de la jornada electoral, puesto que no demuestra interés por participar en la integración de los órganos del Estado, lo que conlleva a un abstencionismo por parte del ciudadano.

En este sentido, a la abstención ciudadana de votar, también se le ha definido como la ausencia de voluntad de los ciudadanos en un proceso electoral y consiste en que los ciudadanos no acuden a las urnas, dispuestas para ello, a emitir su sufragio, de esta manera, dejan de cumplir con su obligación y de ejercer la prerrogativa que la Constitución Federal les otorga.

Es importante señalar que en nuestro país, el fenómeno del abstencionismo es mayor que en países donde el derecho político de voto activo, es obligatorio y tiene una sanción eficaz, pero ello lo analizaremos en el capítulo siguiente.

Por otra parte, el artículo 38, párrafo I in fine, dispone el tiempo que durará dicha sanción, siendo el término de un año.

Al respecto, consideramos ineficaz el término de duración de esta sanción, en virtud de que las elecciones federales, ocurren cada seis años en el caso de Presidente de la República y Senadores; y cada tres años, en el caso de Diputados y de elecciones locales, por lo que si, al ciudadano se le aplicare esta sanción, ello no afectaría que en las siguientes elecciones tanto federales como locales, el sujeto pueda votar, y en esa tesitura, dicha sanción es inoperante, porque de lo contrario entonces cuál sería la teleología de la sanción al no voto, si la suspensión de derechos no se dirige a sancionar la participación en las elecciones populares, es decir, el derecho de sufragio activo y pasivo (votar y ser votado), sino sería en todo caso, por ejemplo: El poder asociarse políticamente, tomar las armas y ejercer el derecho de petición, lo que evidentemente no cumple con los propósitos que la Constitución establece en el artículo 41, para lograr la pena participación ciudadana en los asuntos públicos.

Aunado a lo anterior, consideramos ineficaz dicha sanción, porque no existe actualmente una forma para imponer esta sanción, ni el procedimiento que la regule.

Por otra parte, hemos señalado que el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 36 de la Constitución Federal, tiene como efecto la suspensión del goce de las prerrogativas establecidas en el artículo 35. También señalamos que la suspensión de las

prerrogativas, lleva consigo la suspensión de las obligaciones que aquellos implican, como es la obligación de voto activo.

Ahora bien, respecto de la obligación del voto activo, existe una aparente contradicción entre el artículo 35 fracción I, y el 36 fracción III de nuestra Carta Magna, ya que el primero percibe al derecho político de voto activo como una prerrogativa y el segundo, lo ve como una obligación.

Sin embargo, la obligatoriedad del voto, es un deber que se funda en el ejercicio de un derecho, por lo cual el objetivo fundamental del voto consiste en contribuir al buen funcionamiento del Estado democrático, participando en la vida política del mismo.

La diferencia entre una prerrogativa y una obligación consiste en que la prerrogativa es un privilegio, gracia o exención que se concede a uno para que goce de ella en cambio la obligación, en términos generales, es un vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de ley. Dicen las Institutas que es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad. El texto de las Institutas añade que la obligación es un vínculo jurídico, y en esa tesitura, lo que quiere decirse, es que es un ligamen de derecho, y no debe ser considerado de carácter religioso o ético.

Sin embargo, la obligación de votar, aún cuando es una obligación jurídica contenido en nuestra Carta Magna, a su vez, es una obligación de ética política, en virtud de que el ciudadano cumple con un deber

cívico; sin embargo consideramos que esta obligación no es impositiva, en virtud de que dicha obligación, no cumple con los elementos que caracterizan a las obligaciones según la doctrina, ya que no se aprecia la coacción en la sanción al no voto, por lo que, en esa tesitura, y de acuerdo a la clasificación de las normas jurídicas perfectas e imperfectas, se desprende que, la suspensión de la obligación del voto activo es una norma imperfecta, ya que las normas jurídicas, de acuerdo a la naturaleza de la sanción, se clasifican en:

- 1) *Leyes perfectae*. Son aquellas en que la sanción es la nulidad del acto.
- 2) *Leyes plus quam perfectae*. Son aquellas en que la sanción consiste no sólo en la nulidad del acto sino también en una pena civil adicional.
- 3) *Leyes minus quam perfectae*. Son aquellas en que la sanción no consiste en la nulidad del acto, sino en una pena que podemos llamar menos importante.
- 4) *Leyes imperfectae*. Son las que carecen de sanción; asumen la forma de consejo o indicación general, pero su violación no trae aparejada ninguna consecuencia legal.

En este sentido, hay que señalar que aún cuando la obligatoriedad, está contenida en la constitución, este dispositivo sólo tiene un carácter programático, e incentivador de la participación ciudadana, pues si se considera una obligación de carácter ético, en esa tesitura, sólo la conciencia social y el civismo, puede obligar a un ciudadano a concurrir a las urnas; sin embargo, en realidad, ello no es suficiente, sino que debe haber otro procedimiento o mecanismo que haga esto

posible, ya que, como hemos señalado, en nuestra legislación no existe la forma o modo de sancionar el incumplimiento.

A mayor abundamiento, la razón por la que consideramos al voto un deber jurídico y no sólo en sentido ético, es porque en principio, el derecho político de voto activo, es un derecho subjetivo público, tal y como lo hemos mencionado, es el reconocimiento que hace el Estado de las libertades de los ciudadanos, tan es así, que la Constitución Federal, reconoce y otorga a los ciudadanos dichos derechos subjetivos públicos para que ellos contribuyan en la integración de la vida política del Estado.

De ahí que, el objetivo fundamental del deber de votar sea un deber cívico, por ello es que se considera obligatorio, ya que el ciudadano al ejercerlo contribuye al buen funcionamiento del Estado democrático.

Del texto del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que "el ciudadano goza de determinadas prerrogativas señaladas en el artículo anterior, que se le han otorgado, para ser ejercidas. Por esta razón el ejercicio de esas prerrogativas no queda abandonado a la voluntad del titular, quien como ciudadano está obligado a ejercer los deberes que imponen aquellas... por tales razones, y porque no se trata de un derecho oponible a terceros, sino de la imposición de una conducta positiva que funda y explica el otorgamiento de las prerrogativas, el comportamiento que debe observar el ciudadano conforme el artículo que se comenta, es constitutivo de un deber cuya fuente u origen se encuentra precisamente en que se es titular de las prerrogativas que

confiere la ciudadanía”.⁷⁰ Debido a ello, fue preciso colocar ese deber entre los inherentes al ciudadano, porque su abstención en un asunto de tan vital importancia para el país, que omitirlo tendría los caracteres de una negligencia, ya que la prosperidad y el bienestar de un Estado o ciudad dependen en gran parte de la participación que los ciudadanos tengan en la vida pública.

En consecuencia, si el voto es la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de la voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno, y ello es un deber cívico, por tanto debe ser obligatorio cumplir con esta función y es por ello que se establece una sanción consistente en la suspensión de derechos políticos. Por otra parte, si el sufragio activo se entiende como una manifestación de voluntad, esta es libre en el sentido de que el ciudadano elige por sí mismo por quien votar, es decir, no se le puede coaccionar a votar contra su preferencia o en contra de su conciencia, éste lo hace obedeciendo a su propio criterio; más el cumplimiento del deber en comento es obligatorio, pues no se deja al libre albedrío de los ciudadanos el constituir a los órganos del Estado.

En ese orden de ideas, podemos concluir que la emisión del derecho político de voto activo es libre, pero su cumplimiento es obligatorio.

En atención a lo anterior, podemos afirmar que el voto es obligatorio porque constituye una función de carácter público, cuyo cumplimiento no puede quedar al libre arbitrio del ciudadano, ya que peligraría

⁷⁰ H. Cámara de Diputados LV Legislatura, *Derechos del Pueblo Mexicano, ob. cit.*, Pág. 1277.

gravemente la existencia misma del Estado. Es por esta razón que los constituyentes mexicanos prescribieran como derecho y como obligación la conducta consistente en votar en las elecciones populares.

A mayor abundamiento, se considera un derecho porque se requiere la emisión del voto como expresión de la voluntad del ciudadano en las elecciones populares para la designación de los órganos del Estado, y se presenta como obligación, en el caso contrario, o sea, a pesar de que no se desee realizar ese acto, ya que el carácter obligacional del voto activo se establece claramente en el artículo 36, fracción III de la Constitución Federal, al considerarlo un deber ciudadano.

Por estas razones, consideramos que la suspensión de derechos políticos, como sanción al incumplimiento de la obligación de voto activo, es ineficaz, es decir, es inoperante la aplicación de la misma, en virtud de que no existe el procedimiento que regule la suspensión de los derechos políticos, por lo que no sería posible que al ciudadano que no votara, se le suspendiera de su derecho político de votar, por lo cual no podría ser aplicable la suspensión respecto del derecho político de voto activo.

Aunado a lo anterior, no existe coacción en la sanción, pues al ser la coacción el empleo de la fuerza de que dispone el orden jurídico, que se introduce con la finalidad de hacer que alguien haga u omita alguna conducta, en la realidad nos percatamos de que no se impone el cumplimiento de esta, es decir, el Estado no tiene un órgano que se

encargue de coaccionar al sujeto que incumpla con la obligación del voto activo. De lo anterior podemos concluir que la sanción es un acto de coacción, y al no existir ésta última, la suspensión del derecho político de voto activo como sanción es ineficaz.

2.5. ¿Cómo beneficia a nuestro sistema político democrático la existencia de una sanción al no voto?.

En virtud de lo señalado en el apartado anterior, podemos manifestar que la suspensión del derecho político de voto activo, es inaplicable, en virtud de que la sanción, es decir, la suspensión por un año de ese derecho político, no es algo que pueda aplicarse como una sanción, ya que el hecho de que el ciudadano no acuda a votar el día de la jornada electoral a la respectiva casilla, amerita que se le sancione de otra forma, situación que estudiaremos con detenimiento en capítulos posteriores.

Debido a ello, la sanción actual, establecida en nuestra Constitución Federal, referente al incumplimiento de la obligación de voto activo, no beneficia a nuestro sistema político democrático, pues dicha sanción es irrelevante para el ciudadano, en virtud de que no se encuentra establecido por la legislación electoral, el procedimiento a seguir, para la suspensión del derecho político del voto activo.

Por lo expuesto en líneas pretéritas, consideramos que la existencia de una sanción al no voto, si beneficia al sistema de gobierno democrático, ya que la democracia se puede definir de manera objetiva, es decir con un significado que se comparta de manera

general, como la “suma de dos elementos: La participación política y la representación política”;⁷¹ el resultado de ambos, nos da el orden jurídico.

En este orden de ideas, el significado de la democracia, se define de acuerdo a tres referencias concretas:

1. Con referencia a la participación del pueblo en los procesos de toma de decisiones políticas fundamentales;
2. Con referencia a la representación política, porque la democracia siempre estará relacionada con la idea de un gobierno representativo, y
3. Con referencia al orden jurídico normativo, porque el respeto a las normas y el cambio de éstas por los medios que ellas mismas establecen permiten hablar de la convivencia social pacífica, requisito y finalidad de todo hombre social.

En esa tesitura, si la democracia es una institución, que permite la participación política de los ciudadanos, en el proceso de toma de decisiones fundamentales, a través de la representación, una sanción eficaz para el cumplimiento de la participación ciudadana proporciona un beneficio a un sistema democrático, ya que gracias a este derecho político, los ciudadanos participan activamente en la integración del Estado, por medio de sus representantes.

⁷¹ Reyes Salas, Gonzalo Francisco, *Los sistemas políticos contemporáneos. Propuesta de método para su estudio*, ed., SUA - UNAM, México, 1997, Pág. 129.

A mayor abundamiento, debido a que en nuestro país la democracia apenas está consolidándose, se requiere que se sancione eficazmente el incumplimiento del deber de votar, para que los ciudadanos observen sus obligaciones inherentes a la calidad de tales, y en un futuro, cuando nuestro país haya alcanzado un alto grado de civismo, ya no serán necesarios estos mecanismos, pues los ciudadanos cumplirán de manera "espontánea y hasta entusiásticamente sus obligaciones, dentro de un régimen democrático que no sólo está implantado normativamente en la Constitución, sino que funciona prácticamente en la realidad política." ⁷²

Por lo antes expuesto, consideramos oportuno analizar en el siguiente capítulo, la suspensión de derechos políticos en otros países, con el objeto de ver la forma de operatividad del voto activo y la eficacia de su sanción.

⁷² Burgoa O., Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano, ob.cit.*, Pág. 160.

CAPÍTULO TERCERO.

LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO POLÍTICO DE VOTO ACTIVO EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1. La obligación del voto activo en Bolivia y la sanción a su incumplimiento

En primer lugar, estimamos importante señalar que en Bolivia, la ciudadanía consiste en concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos, y por otro lado, en ejercer funciones públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 Constitucional⁷³, así como por el artículo 8, del Código Electoral de Bolivia⁷⁴.

Asimismo, se consideran ciudadanos bolivianos, los hombres y mujeres mayores de dieciocho años, sin importar cualquier otra calidad.

Ahora bien, el sufragio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Constitución de la República de Bolivia, así como por el artículo 5, del Código Electoral, constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e

⁷³ Base de Datos Políticos de las Américas, *Constitución Política del Estado de Bolivia*, en: www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Bolivia/bolivia.html.

⁷⁴ Base de Datos Políticos de las Américas, *Código Electoral de Bolivia*, en: www.georgetown.edu/pdba/Electoral/Bolivia/ley2001.html.

igual, individual y secreto, libre y obligatorio, en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

Son electores todos los bolivianos mayores de dieciocho años, sin importar el grado escolar u ocupación que tengan; lo único que se requiere además de la edad, es el estar inscritos en el Registro Electoral, lo cual es obligatorio.

Una característica peculiar señalada en el artículo 220 constitucional, consiste en dejar votar a los extranjeros en las elecciones municipales, en las condiciones que establezca la ley.

De los artículos anteriores, podemos desprender que, al igual que en Bolivia, el ejercicio del derecho político de voto activo, corresponde a los ciudadanos, más no de forma exclusiva, ya que también se permite votar a los extranjeros en elecciones municipales, lo cual sólo hacemos mención por no ser materia de la presente investigación.

Los requisitos para ejercer el derecho político de voto activo, al igual que en nuestro país, consisten en tener la edad mínima de dieciocho años, sin importar el grado escolar u ocupación que tengan, además de estar inscritos en el Registro Electoral, por lo que en dicho país, no se requiere la calidad de tener un modo honesto de vivir como lo es en México.

Respecto de la suspensión de derechos políticos, ni la Constitución de Bolivia, ni el Código Electoral, contienen ningún precepto legal sobre esta cuestión; solamente disponen en sus artículos 42 y 11,

respectivamente, las causas por las que se suspende la ciudadanía boliviana, recordando que no son lo mismo los derechos civiles que los políticos, aunque ambos formen parte de los derechos fundamentales del hombre, tal como lo señalamos en el capítulo primero, apartado 1.1 de este trabajo.

Dichas causas consisten en tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra; en caso de defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal; y por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

De esta forma, se desprende que en la Constitución de Bolivia, se establece el voto obligatorio, más no establece en ninguna disposición, que el incumplimiento de la obligación de voto activo, sea causa para suspender al ciudadano de sus derechos políticos.

Por otra parte, el Código Electoral de Bolivia⁷⁵, establece diversas disposiciones interesantes en cuanto a la obligación de voto activo, siendo las siguientes:

"Artículo 6º.- Son principios del sufragio: - - - a) El voto universal, directo, libre, obligatorio y secreto. - - - -Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho del sufragio; - - - Directo, porque el ciudadano interviene

⁷⁵ Idem.

personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia; - - - Libre, porque expresa la voluntad del elector; - - - Obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía; y - - - Secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto. . . ”

“Artículo 9º.- Toda autoridad pública, empresa o persona particular que tenga bajo su dependencia a ciudadanos, está obligada a facilitarles el cumplimiento de los deberes electorales. A este fin, todo empleador, el día de la elección deberá conceder licencia a sus dependientes, con goce de haberes, para que emitan su voto. . . ”

“Artículo 10º.- Todo Ciudadano está obligado a: votar, guardar el secreto del voto durante su emisión, velar por la libertad y pureza del acto eleccionario y cumplir las disposiciones del presente Código. - - - Para ejercer su derecho, deberá registrarse en el Padrón Electoral y mantener actualizado su domicilio.”

En esa tesitura, podemos concluir que el voto activo en Bolivia es una obligación ciudadana, tan es así, que dicho ordenamiento contempla como una obligación patronal, concederles licencia a sus trabajadores, con el propósito de que ejerzan su derecho político de voto activo.

Ahora bien, el Código Electoral de Bolivia, en su capítulo quinto, establece sanciones al incumplimiento de la obligación del voto activo de la forma siguiente:

El artículo 152, dispone que el certificado de sufragio es el único documento que acredita que el ciudadano haya cumplido con su

obligación de voto activo. Este certificado es un documento esencial para la vida de los bolivianos, ya que sin éste, no pueden acceder a cargos públicos, ni realizar algún trámite bancario, tampoco pueden obtener su pasaporte, ni percibir sueldo o salarios en empleos públicos, así como de empresas o instituciones que tengan alguna relación con el Estado; por lo que dicho documento se exige para tener derecho a todo lo anterior.

En el caso de que el ciudadano no cuente con dicho certificado, deberá pagar una multa y presentar el comprobante para realizar los trámites anteriores.

Sin embargo, el Código Electoral, en su artículo 153, excluye de la exigencia del certificado en comento, a los ciudadanos que no hubiesen votado por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que sean comprobados, a los mayores de setenta años y a los que el día de la elección no se encuentren en territorio nacional, lo cual también tendrán que probar por cualquier medio. Aunado a ello, dichos ciudadanos deberán presentarse ante la Corte Departamental Electoral, con las pruebas que acrediten el impedimento por el cual no ejercieron el derecho de voto activo, en un término no mayor a treinta días después de la elección, con la finalidad de que les sea expedido el certificado correspondiente, ya que vencido éste término, la Corte Departamental no admitirá ninguna justificación.

Por otra parte, el Código Electoral de Bolivia, contiene un capítulo de delitos electorales, dentro del cual, el artículo 195, inciso f), dispone

que serán sancionados con multa fijada por la Corte Nacional Electoral los ciudadanos que no voten el día de la elección.

En cuanto al procedimiento para la fijación de las multas, la Corte citada es la encargada de fijar el monto de estas, cada vez que hay elecciones, mediante resolución de Sala Plena dictada con la debida anticipación y publicada antes del día de las elecciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237, del multicitado código electoral.

Las multas deberán ser pagadas en la cuenta especial de la Corte Departamental Electoral (organismo que se encarga de hacer cumplir el código electoral), correspondiente, y son destinadas al Tesoro General de la Nación, de conformidad con el artículo 238 del código de la materia.

No obstante lo anterior, el párrafo segundo del citado artículo, establece una sanción mayor al no voto, ya que menciona que en caso de incumplimiento de pago, la aplicación de multas se convertirá en arresto.

De esta forma, se observa la importancia que en Bolivia, se le da al sufragio activo, ya que para este país, su ejercicio es obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía; es decir, es un deber cívico; tan es así, que la legislación en materia electoral, establece sanciones a aquellos ciudadanos que no acudan a votar el día de las elecciones, como son el no percibir sueldos o salarios en empleos públicos, empresas o instituciones que tengan relación con el

Estado, efectuar trámites bancarios, tramitar pasaportes, ni acceder a cargos públicos, sanciones que son severas si el ciudadano incumple con el ejercicio del voto activo.

Ahora bien, para hacer más gráfico que la obligatoriedad del voto funciona en Bolivia debido a la aplicación eficaz de sanciones, presentamos los últimos resultados nacionales, correspondientes a las elecciones generales celebradas en el 2002, consultables a través de la página web de la Corte Nacional Electoral⁷⁶, las cuales arrojaron los siguientes porcentajes:

PORCENTAJES Y TOTALES PARCIALES OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A NIVEL NACIONAL (VOTOS PARA PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS PLURINOMINALES)		
Partido Político	Votación	Votación porcentual
MNR	624126	22.46%
MAS	581884	20.94%
NFR	581163	20.91%
MIR	453375	16.31%
MIP	169239	6.09%
UCS	153210	5.51%
AND	94386	3.39%
LyJ	75522	2.71%
PS	18162	0.65%
MCC	17405	0.62%
CONDEPA	10336	0.37%

(estos datos son obtenidos en función al total de votos válidos contabilizados)

VOTOS	TOTALES	PORCENTAJE
Válidos	2,778,808	92.811%
Blancos	130,685	4.365%
Nulos	84,572	2.825%

⁷⁶ Corte Nacional Electoral, *resultados nacionales* en: www.cne.gob.bo.

VOTOS	TOTALES	PORCENTAJE
N° de electores inscritos habilitados a nivel nacional.	4,155,055	

Los porcentajes de los votos válidos, nulos y blancos se calculan sobre el total de votos emitidos

Las tablas anteriores, nos dan como resultado un total de 2,994,065 electores que acudieron a votar el día de las elecciones, de un total de electores habilitados e inscritos en el padrón electoral de 4,155,055, lo cual demuestra que el porcentaje de participación electoral fue de un 72 %, puesto que sólo 1,160,990 de 4,155,055 electores no acudieron a votar.

Asimismo, se puede observar que el porcentaje de votos en blanco y de votos nulos es muy bajo en comparación con los votos válidos.

RESULTADOS DE ELECCIONES GENERALES DE 1997		
Votos	Totales	Porcentajes
Válidos	2,177,171	93.798%
Blancos	76,743	3.306%
Nulos	67,203	2.895%
Emitidos	2,321,117	100%
N° de electores inscritos habilitados a nivel Nacional :	3,252,501	

INDICADORES DE INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN ELECTORAL EN ELECCIONES 1993-2002.				
		ELECCIÓN 1993	ELECCIÓN 1997	ELECCIÓN 2002
Ciudadanos habilitados para votar (>18 años) (Estimaciones utilizando proyecciones del Instituto Nacional de Estadística)	Total	3.715.189	4.146.717	4.680.172
	Hombres	1.842.158	2.060.278	2.332.574
	Mujeres	1.873.031	2.086.439	2.347.574
Ciudadanos inscritos en el Padrón Nacional Electoral	Total	2.399.197	3.252.501	4.155.055
	Hombres	1.189.630	1.593.725	2.163.329
	Mujeres	1.209.567	1.658.776	1.991.726
Porcentaje de inscripción		64.58	78.44	88.78
Porcentaje de ausentismo a la inscripción		35.42	21.56	11.22
Ciudadanos participantes	Total	1.731.309	2.321.117	2.994.065
	Hombres	858.461	1.137.347	
	Mujeres	872.848	1.183.770	
Ciudadanos ausentes	Total	667.888	931.384	1.160.990
	Hombres	327.265	456.378	
	Mujeres	340.623	475.006	
Porcentaje de participación		72.16	71.36	72.06
Porcentaje de abstención		27.84	28.64	27.94

De esta forma, comprobamos que la obligación del voto activo en Bolivia y la sanción a su incumplimiento de carácter pecuniario y no político, es una sanción eficaz a diferencia de la sanción establecida en nuestro país, consistente en la suspensión del derecho de voto

activo, ya que los bolivianos en un alto porcentaje, acuden a votar el día de los comicios con lo cual participan en una de las finalidades del Estado: La formación e integración de sus órganos.

3.2. La obligación del voto activo en Perú y la sanción a su incumplimiento.

En Perú, para el ejercicio del derecho político del voto activo, se requiere tener la calidad de ciudadano, siendo ciudadanos peruanos los mayores de 18 años, y además se requiere la inscripción electoral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política del Perú⁷⁷. A diferencia de nuestro país, en Perú no es necesario tener un modo honesto de vivir para tener la referida calidad.

En este país, tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto tiene como características ser personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años, y es facultativo después de esa edad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 31 constitucional.

Respecto a la suspensión de derechos políticos, no se encuentra establecida en la Constitución de Perú, cuestión alguna al respecto, en

⁷⁷ Base de Datos Políticos de las Américas, *Constitución Política del Perú de 1993*, en: www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Peru/per93.html.

cambio, señala las causas por las que se suspende el ejercicio de la ciudadanía de la forma siguiente:

"Artículo 33° - - El ejercicio de la ciudadanía se suspende: - - -1. Por resolución judicial de interdicción. - - 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad. - - - 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos."

De esta forma, observamos que Perú a diferencia de México, no sanciona en su ordenamiento jurídico supremo, la conducta consistente en no votar en las elecciones populares, sino que simplemente señala como una característica del voto, la obligatoriedad. En este sentido, es oportuno señalar que esta obligatoriedad es relativa en tanto que no existe mecanismo alguno que obligue a su cumplimiento.

Por su parte, la Ley Orgánica de Elecciones de Perú⁷⁸, contiene varios artículos que sirven para nuestro análisis, los cuales transcribimos a continuación.

"Artículo 7°. - El voto es personal, libre, igual y secreto. - - - El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil."

"Artículo 8°. - Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley."

⁷⁸ Base de Datos Políticos de las Américas, *Ley Orgánica de Elecciones*, en: www.georgetown.edu/pdba/Electoral/Peru/peruelec.html.

“Artículo 9º. - Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo. - - - Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años”.

Por lo anterior, podemos observar que la Ley Orgánica de Elecciones, reitera algunas cuestiones ya establecidas en la Constitución acerca del ejercicio del derecho al voto, señalando además, que los ciudadanos que no estén suspendidos de sus derechos civiles, están obligados a votar, excluyendo a los mayores de 70 años, para los cuales, el voto es facultativo.

Respecto a la suspensión de derechos políticos, no encontramos disposición alguna al respecto, sin embargo el artículo 10 de la ley en comento, menciona que se suspende el ejercicio del derecho de voto activo en las hipótesis siguientes:

“Artículo 10º. - El ejercicio de la ciudadanía y por ende el derecho a elegir y ser elegido se suspenden en los casos siguientes: - - -
a) Por resolución judicial de interdicción; - - - -b) Por sentencia con pena privativa de la libertad; - - -c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.”

De esta forma, vemos que si un sujeto se encuentra suspendido de su ciudadanía, no podrá tener la capacidad de elegir, es decir, de voto activo, cuando se den alguno de los tres supuestos anteriores, al respecto resulta oportuno precisar que la suspensión del derecho de voto activo, tiene una naturaleza contingente, ya que es necesario que

exista una declaración judicial para que de manera consecuente se impida el ejercicio de voto.

Por otro lado, a pesar de que el voto activo en Perú es obligatorio, de acuerdo a lo dispuesto por su Constitución, también encontramos que los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden votar ni ser votados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la citada ley.

Otro aspecto importante que encontramos en dicho ordenamiento, es que el cargo de miembro de mesa de sufragio, es obligatorio, salvo en casos señalados por el artículo 57 del citado ordenamiento, por notorio o grave impedimento físico o mental, por necesidad de ausentarse del territorio de este país, y por ser mayor de 70 años.

El ser miembro de mesa de sufragio, en nuestro país, equivaldría a ser funcionario de mesa directiva de casilla, situación que al igual que en Perú, es obligatoria tal como lo establece el artículo 5, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, en Perú, a los ciudadanos que no asistan o se nieguen a integrar la mesa de sufragio, sí se les sanciona con una multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria, (155 nuevos soles⁷⁹) la cual es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones (órgano electoral que tiene a su cargo la fiscalización y la legalidad del proceso electoral), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, de la multicitada ley.

⁷⁹ Jurado Nacional de Elecciones, en: www.jne.gob.pe/preguntas_show.php#1.

El artículo 253 de la Ley Orgánica de Elecciones, dispone que sólo en el caso de que el ciudadano se encuentre enfermo, se justificará su inasistencia, lo cual deberá acreditar con un certificado expedido por el área de salud, o por el médico de la localidad, ante la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; esto deberá realizarlo dentro de los cinco días naturales anteriores al día de la elección, y excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

De esta manera, vemos como en Perú, si existe una sanción eficaz para que los ciudadanos cumplan con la función de ser miembros de las mesas de sufragio, cuestión que debería implantarse en México, ya que está demostrado que en nuestro país, no basta con que el ser funcionario de mesa directiva de casilla sea una obligación para que el ciudadano cumpla con dicha obligación, por lo que debería establecerse una sanción eficaz, como por ejemplo una multa, a aquellos ciudadanos que no cumplan con dicha obligación cívica, lo cual traería como beneficios el que los partidos políticos presentasen un menor número de impugnaciones que sean origen de una mala integración de los funcionarios de mesas directivas de casilla, o de que estos no sepan desempeñar las funciones que les están encomendadas, ya que con la capacitación que a éstos se les proporciona y con una sanción eficaz, como lo explicaremos más adelante, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñarían correctamente sus funciones. Sin embargo, no profundizamos más sobre este tema, en virtud de no ser el objeto central de nuestra investigación.

Por otra parte, el artículo 240 de la Ley Orgánica de Elecciones de Perú, dispone que los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitan su voto, son considerados como omisos al sufragio y deben pagar la multa igual al 4% de la Unidad Impositiva Tributaria. (124 nuevos soles),⁸⁰ y en caso de que no puedan votar por razones de salud o causa de fuerza mayor, deberán solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consultar, una dispensa de sufragio, tal como dispone el artículo 241 de la citada ley.

El trámite para gestionar la dispensa por no sufragar es el siguiente: Se presenta una solicitud dirigida al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, acompañando el documento que acredite la causal que uno ha invocado, que generalmente es debido a una enfermedad grave, encontrarse hospitalizado, en prisión, por fallecimiento de un familiar directo, debido a un error material en la lista de electores, o por fuerza mayor. "Se adjunta también el recibo por pago de la tasa correspondiente. (S/ 15.50 soles); las gestiones se realizan en la Oficina de Trámite Documentario de los Jurados Electorales Especiales o del Jurado Nacional de Elecciones, o ante la Oficina Consular o la embajada correspondiente, quien remite la documentación al Jurado Nacional de Elecciones".⁸¹

Por lo citado en párrafos anteriores, podemos inducir que, en caso de que el ciudadano peruano, sea elegido como miembro de mesa de sufragio y no se presente a la instalación y además no vote, será multado tanto por no presentarse (155 nuevos soles) como por no ir a

⁸⁰ Idem.

⁸¹ Idem.

votar (124 nuevos soles), a diferencia de nuestras disposiciones constitucionales y legales, ya que en México, no existe el derecho de los ciudadanos en el extranjero, ni para emitir su voto, ni para ser tomados en cuanto al hacerse la designación de funcionarios de casilla.

El derecho político de voto activo, es tan importante para este Estado, que las autoridades que tienen bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el ejercicio de este derecho.

La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone en su Artículo 29, que el Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

El Documento Nacional de Identidad, es un “documento público, personal e intransferible que constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. El DNI emitido a los mayores de 18 años, constituye también el único título de derecho al sufragio,”⁸² además de que lo requieren los ciudadanos peruanos para realizar

91 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en: www.reniec.gob.pe/portal/portal/html/faq.htm.

diversos trámites; es esencial que en dicho documento se encuentre la constancia de que el titular de la misma haya sufragado en las últimas elecciones, tan es así, que la Ley Orgánica de Elecciones de Perú, en su artículo 390, inciso c), señala que, son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensas de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.

De lo anterior se desprende que una característica importante que debe llevar la Cédula Nacional de Identidad, es la constancia de que el ciudadano haya votado en las últimas elecciones, requisito sine qua non, para realizar trámites ante notario público, registro público, oficinas de gobierno, etc.

Por último, presentamos el resumen de resultados de las elecciones presidenciales de Perú del 2001, consultables en la página web de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,⁸³ con el objeto de corroborar aún más, que el voto obligatorio es efectivo, siempre y cuando exista una sanción eficaz para el cumplimiento de este deber

⁸³ Oficina Nacional de Procesos Electorales, en: www.onpe.gob.pe.

ciudadano, ya que con las siguientes cifras, se demuestra que un gran porcentaje de ciudadanos peruanos ejercen su derecho político de voto activo establecido en la Constitución.

RESULTADOS DE ELECCIONES PRESIDENCIALES EN PERÚ 2001. (PRIMERA VUELTA)				
VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTOS BLANCOS	IMPUGNAD OS	ELECTORES
10 601 720	402 436	1 260 193	0	14 898 435
TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO				
PARTIDO POLÍTICO		NÚMERO DE VOTOS		
PARTIDO PERU POSIBLE		3 871 167		
PARTIDO APRISTA PERUANO		2 732 857		
ALIANZA ELECTORAL UNIDAD NACIONAL		2 576 653		
FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR		1 044 207		
ALIANZA ELECTORAL SOLUCIÓN POPULAR		179 243		
PARTIDO RENACIMIENTO ANDINO		85 436		
PARTIDO PROYECTO PAIS		79 077		
TODOS POR LA VICTORIA		33 080		

Fuente: Datos Procesados por ONPE sobre mesas computadas.

RESULTADOS DE ELECCIONES PRESIDENCIALES 2001 PRIMERA VUELTA			
PARTIDO	CANDIDATO	VOTOS	PORCENTAJE*
Unidad Nacional	Lourdes Flores	2,576,653	24.30%
Frente Independiente Moralizador	Fernando Olivera	1,044,207	9.85%
Renacimiento Andino	Ciro A. Gálvez	85,436	0.81%
Partido Aprista Peruano	Alan García	2,732,857	25.78%
Todos por la	Ricardo Noriega	33,080	0.31%

RESULTADOS DE ELECCIONES PRESIDENCIALES 2001 PRIMERA VUELTA			
Victoria			
Solución Popular	Carlos Boloña	179,243	1.69%
Perú Posible	Alejandro Toledo	3,871,167	36.51%
Proyecto País	Marco A. Arrunategui	79,077	0.75%
Votos Válidos		10,601,720	100.00%
Votos Nulos		402,436	N/A
Votos Blancos		1,260,193	N/A
Votos Impugnados		0	N/A

*Porcentaje de votos válidos.

RESULTADOS DE ELECCIONES PRESIDENCIALES EN PERÚ 2001. (SEGUNDA VUELTA)				
VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTOS BLANCOS	IMPUGNADOS	ELECTORES
10 453 485	1 341 938	333 546	0	14 899 292
TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO				
PARTIDO POLÍTICO		NÚMERO DE VOTOS		
PARTIDO PERU POSIBLE		5 548 556		
PARTIDO APRISTA PERUANO		4 904 929		

Fuente: Datos Procesados por ONPE sobre mesas computadas.

De los cuadros anteriores, se desprende que el total de ciudadanos que acudieron a votar el día de los comicios fue de 12,264,349, de un total de 14,898,435 electores, por lo que el porcentaje de participación electoral en Perú, en las elecciones presidenciales de 2001, fue del 82%. Respecto a la segunda vuelta, el porcentaje de participación electoral fue de un 81%; de esta forma, concluimos que el porcentaje

de participación electoral en Perú, está muy por encima de otros países como el nuestro.

3.3. La obligación del voto activo en Argentina y la sanción a su incumplimiento.

La Constitución de la Nación de Argentina⁸⁴, dispone en el artículo 37, lo siguiente:

“Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.”

Del texto del citado artículo se desprende que en Argentina, el sufragio es un derecho político reconocido y garantizado por su Constitución, el cual tiene como una característica, la obligatoriedad.

En la Constitución de la Nación de Argentina, no encontramos disposición alguna respecto a la suspensión de derechos políticos, ni otra que sancione el incumplimiento de la obligación de voto activo, por lo que a continuación citamos algunos artículos del Código Nacional Electoral⁸⁵ de Argentina, que consideramos importantes para nuestra investigación, en virtud de que si establecen disposiciones tendientes a lograr el cumplimiento de la citada obligación.

⁸⁴ Base de Datos Políticos de las Américas, Constitución de la Nación de Argentina, en: www.georgetown.edu/pdba/Constituciones/Argentina/argen94.html

⁸⁵ Base de Datos Políticos de las Américas, Código Nacional Electoral, en: www.georgetown.edu/pdba/Electoral/Arg/argcode83.html

"Artículo 1.- Electores. - - - Son electores nacionales los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley."

"Artículo 2.- Prueba de esa condición. - - - La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el registro electoral."

" Artículo 3.- Quiénes están excluidos. - - - - Están excluidos del padrón electoral: - - - Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos; - - - Los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad; - - - Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena; - - - Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis; - - - Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción; - - - Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen; - - - Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción; - - - Los que registren tres sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento; - - - Los que registren tres sobreseimientos provisionales por delito previsto en el artículo 17 de la ley No 12.331, por cinco años a contar del último sobreseimiento. - - - Las inhabilitaciones de los incisos f) y k) no se harán efectivas si entre el primero y el tercer sobreseimiento

hubiesen transcurrido tres y cinco años, respectivamente; - - - -
Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los
Partidos Políticos; - - - - -Los que en virtud de otras
prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados
para el ejercicio de los derechos políticos.”

De las anteriores disposiciones, se desprende que los ciudadanos argentinos mayores de 18 años, son los que tienen la facultad de ejercer el derecho político de voto activo, con independencia de la forma en la cual hayan obtenido la calidad de ciudadanía; por lo que en comparación con nuestro país, en Argentina también se requiere para el ejercicio del voto activo, ser ciudadano.

Aunado a ello, es un requisito para ejercer el derecho de voto activo que el ciudadano se encuentre en el padrón electoral y que exhiba su documento cívico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del código electoral de Argentina.

Ahora bien, el texto del artículo 12, del citado código, establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Deber de votar. - - - Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito. - - -
Quedan exentos de esa obligación: - - - Los mayores de setenta años; - - - - Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial; - - - -Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.- - - - Tales ciudadanos se presentarán el día de la

elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia; -- - - Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares. - - - Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente; - - - El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impida asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación. - - La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector."

Podemos observar que la exención al deber de votar, es optativa para el elector, es decir, este puede elegirla o no, siempre y cuando se encuentre en alguno de los supuestos señalados. Sin embargo, para que un ciudadano quede exento de esta obligación, requiere cumplir con una serie de requisitos que justifiquen los motivos por los cuales éste no pudo acudir a votar el día de las elecciones, como por ejemplo, en el caso de que el elector se encuentre a más de quinientos kilómetros del lugar donde deba emitir su sufragio, deberá

justificar los motivos de su alejamiento, y en el caso de que se encuentre enfermo, deberá comprobarlo con un certificado médico.

El derecho de voto activo, es tan importante para este país, que el texto del artículo 8, de la Constitución Argentina, señala que los ciudadanos que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el comicio sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Por otra parte, con relación a las sanciones derivadas del incumplimiento de la obligación de voto activo en Argentina, el Código Electoral establece en su artículo 125, una multa de cincuenta a quinientos pesos argentinos al elector que dejase de emitir su voto y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta días posteriores a la elección. También señala que en el caso de que el elector haya justificado la causa por la que no voto (de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 citado con anterioridad), se asentará constancia de ello en su documento cívico, lo anterior, ya que sin esta constancia el elector no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres años a partir de la elección.

El pago de esta multa, se acreditará mediante una "estampilla fiscal," la cual deberá adherirse al documento cívico en el lugar destinado a las constancias de emisión del voto. En caso contrario, el ciudadano no podrá realizar gestiones o trámites durante un año ante cualquier

organismo nacional, provincial o municipal; este plazo comenzará a correr partir del vencimiento de los sesenta días con que cuenta el ciudadano para presentar la justificación por la cual no voto ante el juez electoral de su distrito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 del multicitado código.

Posteriormente, los jefes de los organismos nacionales, provinciales o municipales harán constar, con un sello especial, el motivo de la omisión del sufragio en las libretas de sus subordinados y en el lugar destinado a la emisión cuando haya sido originado por actos de servicio o disposición legal, siendo suficiente dicha constancia para tenerlo como infractor, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 127 del referido ordenamiento legal.

En Argentina es muy importante que los ciudadanos ejerzan su derecho político de voto activo, tan es así, que los trabajadores deben presentar su documento cívico a sus superiores inmediatos, el día siguiente al de la elección, ya que en caso de no hacerlo, se les sanciona con suspensión de hasta seis meses y en caso de reincidencia a la cesantía de su trabajo. Lo anterior tal como lo señala el artículo 127 del multicitado código.

De este modo, vemos como la sanción que se aplica a los ciudadanos argentinos por el incumplimiento de su obligación de votar consistente en una multa, es una sanción eficaz en virtud de que coacciona a los electores, de forma tal, que si en su documento cívico no obra la constancia de sufragio, éstos serán suspendidos temporalmente en su trabajo, lo cual entendemos que será sin goce de sueldo, pues de lo

contrario, sería como un premio en lugar de una sanción; no podrán realizar trámites ante las autoridades públicas, ni desempeñar funciones o empleos públicos durante los tres años siguientes al día de la elección; por ello, esta sanción es excesiva, pues no sólo impone una multa a los ciudadanos que no acudan a votar; sino que los imposibilita a desempeñar cargos públicos en un término bastante considerable.

Del mismo modo, la no concurrencia o el abandono de las funciones electorales, como lo es, el ser designado funcionario de mesa electoral, es considerado como un delito electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 132, del multicitado código, lo cual es sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años y además, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 del referido ordenamiento, con privación de derechos políticos por el término de 1 a 10 años.

Los empleados públicos no escapan a las sanciones derivadas por el no ejercicio del voto activo, en virtud de que aquellos que admitan gestiones o trámites sin exigir la presentación del documento cívico donde conste la emisión del sufragio, la justificación ante el juez electoral o el pago de la multa, son sancionados con una multa de 500 pesos argentinos; en dicha situación, lo difícil es la forma de comprobar que aceptaron realizar dicho trámite, ya que ni el funcionario, ni el ciudadano que le beneficie, van a mencionar tal situación a las autoridades, por lo que se entiende que esto es en el caso de que se descubra que ambos incurrieron en esa falta.

Por último, presentamos el resumen de resultados de las elecciones presidenciales de años anteriores, consultables en la página web de la Cámara Nacional Electoral⁸⁶ de Argentina, con el objeto de confirmar aún más, que el voto obligatorio es efectivo, siempre y cuando exista una sanción eficaz para el cumplimiento de este deber ciudadano, ya que se demuestra con las siguientes cifras, que un gran porcentaje de ciudadanos argentinos acuden a votar el día de las elecciones, participando en la vida política de su país.

RESULTADOS DE ELECCIONES PRESIDENCIALES 2003 PRIMERA VUELTA.		
CANDIDATO Y PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
Carlos Menem Frente por la Lealtad	4.677.213	24,34
Nestor Kirchner Frente para la Victoria	4.227.141	21,99
Ricardo Lopez Murphy Movimiento Federal Recrear	3.142.848	16,35
Elisa Carrio Alternativa por una Republica de Iguales	2.720.143	14,15
Adolfo Rodriguez Saa Frente Nacoinal y Popular	2.714.760	14,12
Otros candidatos	1.531.527	7,97
Votos blancos e impugnados	214.294	1,08

⁸⁶ Cámara Nacional Electoral, en: www.pjn.gov.ar/cne/.

Con estos datos, podemos obtener que el total de electores que votaron fue de 19, 227, 926, de los cuales únicamente el 1% votó en blanco.

ELECCIONES LEGISLATIVAS 2001.			
DIPUTADOS: 127			
PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE	DIPUTADOS
P.J. y aliados	5.267.136	37,4	66
Alianza / UCR	3.250.396	23,1	35
A.R.I.	1.014.470	7,2	8
Polo Social	578.554	4,1	4
Izq. Unida	515.335	3,7	1
U.C.D.	419.732	3,0	-
P. Humanista	372.799	2,7	-
PAUFE	286.708	2,0	2
Acc. p/la Rep.	173.455	1,3	2
Aut. y Libertad	132.982	1,0	2
Demóc.Mza.	125.382	0,9	1
P.D. Prog.	109.267	0,8	1
P.T. Soc.	105.021	0,7	-
Fza. Repub.	100.032	0,7	1
Renov. Salta	89.354	0,6	1
M.P. Neuq.	59.983	0,4	2
Otros	1.457.841	10,3	1
Total	14.062.467	100,0	127
Nulos	2.358.691	12,9	
En blanco	1.512.920	8,2	
Total votantes	18.146.009	72,9	
Padrón total	24.883.991		

Fuente: www.guiaelectoral.com.ar

De la tabla anterior, podemos observar que el porcentaje de participación electoral es muy elevado, ya que de un padrón electoral integrado por 24,883,991 electores, 17,934,078 de ellos acudió a votar el día de las elecciones, lo cual significa que el porcentaje de participación electoral fue del 72%.

SENADO			
PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE	SENADORES
P.J.	5.727.986	40,0	40
Alianza	3.340.245	23,3	25
A.R.I.	1.169.044	8,2	1
Polo Social	606.358	4,2	-
Izq. Unida	497.570	3,5	-
U.C.D.	370.633	2,7	-
P. Humanista	370.332	2,6	-
Acc. P/la Rep.	320.928	2,2	-
PAUFE	305.531	2,1	-
Nuevo Pais	222.370	1,6	-
Pa.Nu.	173.820	1,2	1
P.T. Soc.	105.354	0,7	-
P.D. Prog.	103.939	0,7	-
Fza. Repub.	96.644	0,7	1
Renov. Salta	88.821	0,6	1
M.P. Neuq.	60.719	0,4	2
Otros	991.724	6,9	1
Total	14.329.658	100,0	72
Nulos	2.358.691	12,9	
En blanco	1.512.920	8,2	
Total votantes	18.343.214	73,7	
Padrón total	24.883.991		

Fuente: www.guiaelectoral.com.ar

De la misma forma, el porcentaje de participación electoral para elecciones de senadores es de un 73%, de los electores que integran el padrón electoral, existiendo un abstencionismo del 27%, lo cual no aparece como un problema en el sistema político (de partidos) o bien, para el sistema electoral (de asignación de escaños).

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA ESTABLECER UN SISTEMA COACTIVO EFICAZ AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE VOTO ACTIVO.

4.1. Ventajas y desventajas de establecer una sanción al no voto.

Para comenzar, debemos señalar que, si bien es cierto, el sufragio tiene como una de sus características el ser un acto libre, dicha libertad consiste en que el ciudadano acuda a las urnas y emita su voto sin que nadie lo induzca acerca de su preferencia electoral, es decir, sobre determinado candidato o partido político, en eso consiste la libertad del sufragio, mas no significa que esa libertad consista en la decisión del ciudadano de ejercer o no este derecho político, ya que este derecho no es facultativo, ni potestativo, sino obligatorio, tal como lo señaló el poder constituyente de 1917, en virtud de ser una función de carácter público, cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio del ciudadano.

Habiendo señalado lo anterior, procedemos a establecer las ventajas y desventajas que desde nuestro punto de vista, se obtienen al establecer una sanción al no voto.

Hemos dicho que el objetivo fundamental del cumplimiento del deber de votar es el integrar a los órganos del Estado, ya que ello es un

deber cívico. Por ello, en los países donde el voto es obligatorio, y existe una sanción eficaz, como por ejemplo una multa en caso de no hacerlo, la obligatoriedad del voto sí funciona, ya que en estos, hay una alta participación política.

En países donde existe una sanción eficaz al no voto, la gente de menos recursos también interviene en la voluntad política de la sociedad y en el buen funcionamiento del estado democrático; tan es así, que está demostrado que en los países donde el voto no es obligatorio, quienes no van a las urnas son los ciudadanos de menores recursos económicos, los de menor nivel educativo, y obviamente los que viven en las zonas más inhóspitas y desfavorables, y en esa tesitura, se desprende que mientras exista una sanción eficaz al incumplimiento del deber de votar, los ciudadanos de menos recursos económicos, también cumplirán con dicho deber cívico.

De un "estudio sobre abstencionismo en México"⁸⁷, quedó demostrado que el grado de escolaridad y la competitividad influyen en el electorado y estimulan su voto, ya que a mayor escolaridad menor abstencionismo y viceversa; del mismo modo ocurre con relación a los ingresos que percibe la gente, ya que los distritos electorales con mayor población y con menos de un salario mínimo por trabajador son los más abstencionistas; asimismo, las zonas rurales y con viviendas cuyas condiciones son indicativas de bajo nivel de ingreso, son más

⁸⁷ Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral. Estudio sobre abstencionismo en México, en: www.deceyec.ife.org.mx/estudio_sobre_abstencionismo_en_.htm

abstencionistas que aquellos distritos urbanos cuyas viviendas reflejan un mayor ingreso de sus habitantes.

Dicha situación es consecuencia de que no exista una sanción eficaz al incumplimiento del deber de votar, ya que de existir ésta, de la mano de la educación cívica, la gente de menos recursos también acudiría a las urnas el día de los comicios y el nivel de abstencionismo disminuiría notablemente.

En nuestro país, donde la sanción al no voto es ineficaz, se ha comprobado que la participación electoral es muy baja. Ejemplo de ello es que en las elecciones celebradas el seis de julio de dos mil tres, sólo acudieron a las urnas el 41.68% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, registrándose un abstencionismo de casi el 58%, motivo por el cual podemos concluir que en México existe una falta de legitimidad política, lo que conlleva a la existencia de una crisis de participación política y representación política, dada la apatía y la indiferencia que muestran los ciudadanos con relación a las elecciones de sus órganos de gobierno, lo cual no contribuye a los fines de la democracia en México, sino a la decadencia de una sociedad democrática.

En ese sentido, las elecciones nos plantean un serio problema respecto de la calidad de nuestra democracia, ya que a pesar de existir instituciones y leyes electorales que funcionan de manera correcta, y partidos políticos competitivos, existe un alto índice de abstencionismo, que nos indica que debemos revisar a profundidad el estado actual de la cultura política nacional, pues existe un retraso en

la formación de valores democráticos, tan es así, que eso se comprueba con el alejamiento que tienen los ciudadanos a acudir a las urnas, situación por la que deberían preocuparse los órganos del Estado en resolver, ya que a pesar de la conciencia política que trata de crear el Instituto Federal Electoral en los ciudadanos para que acudan a votar el día de las elecciones, y de las intensas campañas de los partidos políticos, ello no es suficiente para que estos acudan a las urnas el día de los comicios, es por eso que se necesita una sanción eficaz al incumplimiento de la obligación de voto activo, que como parte de una estrategia, logre la plenitud de la democracia política en nuestro país.

Lo anterior, en virtud de que las elecciones, como mecanismo legitimador del poder son la base de un sistema democrático que debe responder a las exigencias y expectativas de los ciudadanos, pues a pesar de la pluralidad política existente, de nada servirá presentar el resultado de una votación si no participan todos los ciudadanos, en virtud de que la democracia se sustenta y se debe a ellos.

La participación electoral debe ser una preocupación fundamental de los regímenes democráticos, pues la esencia de la democracia se sostiene en la habilidad de la ciudadanía para seleccionar a sus propios líderes mediante el sufragio.

En tal virtud, otro beneficio de establecer una sanción al incumplimiento de la obligación de voto activo, es la consistente en reducir el porcentaje de abstencionismo. Lo anterior es así, ya que "puede afirmarse que la norma de obligatoriedad legal reduce en gran

medida las cifras de abstención mientras está vigente”⁸⁸, siempre y cuando dicha obligación vaya acompañada de una sanción eficaz.

El hecho de establecer una sanción eficaz al no voto, también repercute en el nivel de representatividad de los ciudadanos, ya que a mayor participación de estos en los comicios, mayor será el nivel de representación política que tengan. En esa tesitura, los candidatos electos realmente estarán representando a los ciudadanos en la vida política del país; situación que no ocurre cuando el voto es obligatorio y no existe una sanción eficaz.

Hay otro elemento que debemos tomar en cuenta como un beneficio de establecer una sanción eficaz al incumplimiento de la obligación de voto activo: la disminución o en su caso la desaparición del acarreo de votantes. En países donde el voto no es obligatorio, y/o en los que no existe una sanción eficaz, la elección gira mucho en el terreno de cuál es el partido político que tiene más poder y dinero para llevar a la gente a votar, ofreciéndoles dinero o bienes para que no se queden en sus casas.

Por otra parte, hay quienes consideran que una desventaja de establecer al voto obligatorio una sanción, consiste en que los electores acudan a las urnas a elegir, algún candidato, con el objeto de no desear recibir una sanción. Los ciudadanos en los países donde el voto es obligatorio van a votar no porque consideran que los candidatos cumplirán sus promesas de resultar ganadores, sino porque de no votar recibirán cierta sanción.

⁸⁸ Idem.

Dicha situación trae como consecuencia que el elector decida votar en blanco o a anular su voto, en virtud de que el Estado les coacciona para que acudan a votar, como es el caso de los países que hemos analizado en nuestro capítulo tercero.

En Perú, por ejemplo, se establece una multa excesiva a las condiciones económicas de los peruanos, tan es así que el monto establecido por el Jurado Nacional de Elecciones es actualmente el más elevado de América Latina, lo que ocasiona que ellos acudan a votar por miedo a la multa, y no porque sientan que al hacerlo cumplen con un derecho y un deber cívico, que es el de participar en los asuntos públicos del país y pronunciarse sobre ellos.

Desde nuestro punto de vista, los votos en blanco y los votos nulos, al igual que los votos válidos, también representan la voluntad del ciudadano, puesto que indican una inconformidad expresa frente a los candidatos que se presentan para las respectivas elecciones.

El voto en blanco es aquél por el que no se expresa simpatía por ningún partido político o candidato, sin embargo, consideramos que esta es una forma de participación del ciudadano en las elecciones, de forma tal que éste tiene el deseo de ejercer el derecho al voto y a participar en su entorno político, pero no vota a favor de ningún candidato o partido político, debido a que está en desacuerdo con ellos o porque no se identifica con ninguno.

Los votos nulos son los que se emiten, por desconocimiento de la ciudadanía del procedimiento correcto para votar, o en su defecto a un

descuido. Estas situaciones podrían acontecer más en las zonas rurales del país, situación que en cualquier caso, no es consecuencia de que exista una sanción al incumplimiento del deber de votar, sino que se debe a otros factores, como por ejemplo el analfabetismo, la falta de cultura cívica, el respeto de los usos y costumbres indígenas, el descontento de los ciudadanos con el sistema que actualmente los gobierna, problemas que deben ser atendidos de forma conjunta para lograr una cultura cívica aceptable.

Por estas razones consideramos que los votos en blanco y los votos nulos, no son fenómenos que se deban a la existencia del voto obligatorio, mas bien, son la consecuencia de que el sistema de partidos políticos no responda a las necesidades de los ciudadanos, lo cual no es materia de nuestra investigación, por lo cual sólo hacemos reflexión a ello.

De esta forma, podemos observar que los beneficios de establecer una sanción a la obligación de voto activo, contribuyen en gran medida a uno de los fines de la democracia: la participación de los ciudadanos en la política; es decir, que estos elijan directamente a sus gobernantes, existiendo así, mayor legitimidad en el proceso de integración de los órganos del Estado, garantizando la vigencia de los valores democráticos, (libertad, responsabilidad, igualdad, tolerancia, justicia, pluralidad y participación); con la finalidad de que exista una verdadera legitimidad política, es decir, que los partidos políticos que nos gobiernan obtengan un porcentaje adecuado de votos en las elecciones, y no haya tanto abstencionismo electoral, ya que no es

posible que de un padrón electoral integrado aproximadamente por 65 millones, sólo un 42% acuda a las urnas.

El hecho de que se establezca una sanción que sea eficaz, no significa ir en contra del avance democrático mexicano, sino que simplemente se tiene que reconocer que la cultura cívico-política de nuestro país está consolidándose, por lo que se necesitan instrumentos que justifiquen el gasto tan grande que se ejerce año con año para el sector de las elecciones, ya que la simple transparencia electoral de éstas, no es suficiente para lograr la plenitud de la democracia, sino que hay que fortalecerla con una medida eficaz.

4.2. Necesidad de una reforma constitucional.

Por los motivos y fundamentos descritos, la reforma que proponemos en este trabajo, consistiría en que se elimine el término de un año, que señala el artículo 38 constitucional en su fracción I, sólo respecto a la obligación de votar en las elecciones populares, para que en lugar de que el ciudadano quede suspendido de su derecho político de voto activo por un año, sea suspendido por un término que opere en la realidad.

En esa tesitura, la suspensión consistirá en que el ciudadano no pueda votar en las próximas elecciones federales o locales, sanción que es más eficaz y que no sería irrelevante para el ciudadano, ya que éste no podría participar de forma activa en la vida política del Estado.

De lo señalado en el presente capítulo, se desprende que la sanción que establece el artículo 38 constitucional, (es decir, la suspensión por un año del derecho de voto activo), no es eficaz por su irrelevancia para el ciudadano y la falta de autoridades y procedimientos para imponerla, en ese sentido debe procurarse una sanción política como sería la suspensión para el próximo período de elecciones locales o federales, adicionando una económica que sería aplicada por una autoridad administrativa electoral que es el Instituto Federal Electoral, o en su caso, por los Institutos Electorales Estatales, dinero que, ayudaría además a disminuir los altos costos de la organización de las elecciones en México.

Lo anterior, en virtud de que, no basta que al ciudadano se le suspenda de ejercer este derecho en las próximas elecciones, por lo que dicha sanción, deberá ir acompañada de una sanción administrativa, consistente en una multa, equilibrada de acuerdo a las condiciones económicas de la mayoría de los ciudadanos, la cual debe ser equitativa y proporcional en la medida del grado económico de éste; en esa tesitura, esta medida no implica que se esté castigando económicamente al ciudadano por no votar, puesto que dicha sanción se aplicará de acuerdo a las condiciones económicas de cada uno de los ciudadanos, ya que no podría aplicársele una multa muy elevada a una persona de bajos recursos o que viva en una zona rural, ni una intrascendente a un ciudadano que tenga un nivel de ingresos medio o muy alto, pero si podrá aplicársele una medida de apremio que sea equitativa y proporcional, de acuerdo al fin propuesto.

Esta multa la aplicará la autoridad administrativa a todo aquél ciudadano que se abstenga de votar, siempre y cuando no se encuentre impedido para ello o que su justificación se deba a la existencia de caso fortuito o fuerza mayor. Lo mismo deberá hacerse con respecto a la suspensión.

La razón por la que consideramos que deberá encargarse de esta sanción el Instituto Federal Electoral (independientemente de ser el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones), encuentra su fundamento en el artículo 69, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que uno de los fines de esta Institución, es asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior también ocurre con los Institutos Electorales Estatales, encontrando su fundamento en el Código Electoral Local correspondiente. Por ese motivo, estos órganos deberán aplicar las sanciones generadas por el incumplimiento de la obligación de voto activo.

De esta forma, tanto el Instituto Federal Electoral, como los Institutos Electorales Estatales, deberán designar a algunos de sus órganos para que se encarguen de aplicar las multas, mismos que también deberán recibirlas entregándole una constancia de pago al ciudadano, e incluyéndolo nuevamente en el padrón electoral para que éste pueda votar en las próximas elecciones. Lo anterior en el caso de que el ciudadano decida pagar la multa, ya que de no ser así, podrá promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al cual haremos referencia más adelante.

Los órganos que deben conocer e imponer dichas sanciones, son los Consejos Generales, tanto del Instituto Federal Electoral, como de los Institutos Electorales Estatales, ya que una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral consiste en conocer de infracciones e imponer las sanciones que correspondan. Igual atribución, deberá establecerse en los códigos electorales locales.

Los Institutos Electorales, se darán cuenta de que el ciudadano no acudió a votar, por medio de la lista nominal de electores de cada casilla, documento en el cual, de no encontrarse la palabra "votó", seguida del nombre de cada elector, se considerará que dicho ciudadano no acudió a votar, expidiéndosele una multa, la cual se le hará saber mediante notificación personal.

Quizás sería posible que el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Estatales, crearan una nueva lista con los nombres de los electores inscritos en el padrón electoral de cada casilla, para que una vez depositado el voto en la urna, los electores firmaran dicha lista al lado de su nombre, para corroborar que han votado.

Aunado a lo anterior, deberá concedérsele al ciudadano un término para pagar dicha multa, mismo que no deberá exceder del plazo que considere pertinente la autoridad administrativa, ya que no es posible que se le aplique una multa a un ciudadano de forma inmediata. Este plazo podría ser de quince días contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación.

Por todo lo anterior, el procedimiento para la aplicación de la multa también debe estar señalada expresamente, pero en un ordenamiento secundario, como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el mismo, en su artículo 4, también señala que el voto es una obligación ciudadana, por lo que, deberá quedar estipulado que el incumplimiento de la obligación de votar, traerá como consecuencia la aplicación de una multa administrativa, acompañada de la suspensión ha que hemos hecho referencia, misma que deberá señalarse dentro del título quinto de dicho ordenamiento, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”, ya que en dicho capítulo se establecen multas en caso de incumplimiento a las disposiciones de dicho código. En el ámbito local, el procedimiento se establecería en los Códigos Electorales de las Entidades Federativas.

Las multas no que hayan sido recurridas ante el Tribunal Electoral, o las que hubiesen sido confirmadas, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración, ya que este órgano, es el que se encarga de todo lo relacionado con la administración de los recursos financieros del Instituto Federal Electoral,⁸⁹ o en el caso de las Entidades Federativas, ante el órgano correspondiente del Instituto Electoral Estatal correspondiente.

En el caso de que el ciudadano no pague la multa, este quedará suspendido de sus derechos político-electorales; sanción que traerá como consecuencia que el sujeto no pueda votar, ni ser votado en las próximas elecciones federales o locales, ya que uno de los requisitos

⁸⁹ Idem, Art. 97.

para poder ser votado, es el estar en pleno goce de sus derechos, entre ellos, de los políticos; que no pueda formar ningún partido u organización política, ni afiliarse a estos, e inclusive que este no pueda actuar como observador electoral. De esta forma, la sanción cumple con los fines propuestos de la presente investigación.

En este sentido, estaríamos aplicando en verdad lo que el poder constituyente de 1917 estableció respecto a la figura de la suspensión de los derechos políticos, medida que se haría efectiva a todo el que se muestre indiferente y desinteresado en los asuntos del Estado, quedando suspendido por un tiempo, de su derecho político de voto activo.

Lo anterior, en virtud de la importancia que tiene para un Estado que los ciudadanos cumplan con esta obligación, pues de lo contrario se estaría afectando la existencia de la Nación, el cumplimiento de los propósitos de la Constitución, como son, integrar un sistema de gobierno democrático y representativo, el cual provenga del pueblo y se instituya en beneficio del mismo.

Por último, debemos señalar, que el establecer una sanción para el no voto, ayudaría a disminuir los altos costos de la organización de las elecciones en México, ya que tanto el Instituto Federal Electoral, como los Institutos Electorales Estatales, obtendrían más recursos que serían destinados a éstas, dado que hay elecciones periódicamente en cada uno de las Entidades Federativas del país, mismas que implican diversos tipos de gastos para que éstas se lleven a cabo.

De esta forma, a través de la aplicación de las multas, estos organismos contarán con más recursos para que el desarrollo de las elecciones en nuestro país sean aún más transparentes y que sus resultados sean incuestionables, pudiendo implementar nuevos mecanismos en la capacitación del personal, en la producción del material electoral con múltiples dispositivos para evitar su reproducción o falsificación (como las urnas, las boletas, la tinta indeleble, las actas de jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, etcétera), en la educación electoral, en la difusión de resultados; incluso con ese dinero, se podría dar un estímulo económico a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en el caso de que asistan a desempeñar sus funciones el día de la jornada electoral, lo cual traería como beneficio que se presentara un menor número de impugnaciones en relación con acontecimientos suscitados en las casillas el día de la jornada electoral.

En este sentido, nuestra propuesta no tiene rasgos meramente formalistas, es decir, de que se cumpla a rajatabla la ley, sino de proponer que la sanción sea realista y acorde con las necesidades ciudadanas, lo que también garantiza el cumplimiento de la ley.

Precisamente sobre la justicia electoral hablaremos en nuestro siguiente apartado, donde el ciudadano podrá ser protegido por los tribunales electorales que funcionan en nuestro país, contra las arbitrariedades que pudieran cometerse al establecerse una sanción de la naturaleza de la que proponemos.

4.3. ¿El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano puede proteger al ciudadano contra la suspensión del derecho político de voto activo?

A partir del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se estableció en la fracción IV del artículo 41, que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de resoluciones electorales, se crearía un sistema de medios de impugnación que daría definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, además, garantizaría la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Como consecuencia de esta reforma constitucional, el 22 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dicho ordenamiento, se encuentra contemplado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de la autoridad electoral que vulneren los derechos políticos de votar, ser votado, asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En virtud de que nosotros proponemos el establecimiento de una sanción eficaz al incumplimiento de la obligación de voto activo, consistente en que el ciudadano quede suspendido de su derecho de

voto activo para no participar en las próximas elecciones federales o locales, tal como lo señalamos en el apartado 4.2 de este trabajo, debemos establecer un medio de impugnación jurisdiccional por medio del cual el ciudadano pueda defenderse.

Debido a que el artículo 99 constitucional, establece al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, (a excepción de lo dispuesto por el artículo 105 fracción II, referente a acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales o locales) éste órgano será competente para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre ellos el de votar.

En este sentido, la sanción sería recurrible ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, ya que este medio de impugnación se encuentra establecido en la ley adjetiva electoral, siendo procedente cuando el ciudadano considere que se le ha impedido gozar de su derecho político de voto activo, por lo que si a un ciudadano se le impone una multa y se le suspenden sus derechos políticos de forma tal que no pueda votar en las próximas elecciones locales o federales, ello también podría impugnarse mediante este juicio, en virtud de ser algo derivado del incumplimiento del derecho de votar establecido en la Constitución Federal.

El ciudadano puede acudir por su propio derecho a este juicio, a fin de salvaguardar sus intereses, entre ellos, el de voto activo. Lo anterior

es así, ya que el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, pudiendo obtener una resolución favorable a sus intereses.

No obstante lo anterior, para que el juicio en comento sea procedente, es necesario que el promovente sea un ciudadano mexicano; que éste ciudadano lo promueva por sí mismo y en forma individual y por último, que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de sus derechos políticos, como es el de votar. Éste último requisito, quedará satisfecho cuando el actor aduzca en su demanda que en virtud del acto reclamado, se está violando su derecho político de votar; situación que le es perjudicial.

Lo anterior es así, debido a la forma en la cual se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia número 85, visible en la página 121, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS
PARA SU PROCEDENCIA.**—Los requisitos para la procedencia
del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o

tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos

Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Asimismo, el promovente en su demanda deberá hacer constar su nombre; señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; acompañar los documentos en los que acredite su personería; identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; mencionar de manera expresa y clara, los hechos y agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas que considere pertinentes y plasmar su firma autógrafa en la misma.

El juicio deberá presentarse por escrito, ante la autoridad responsable, que en este caso es el Instituto Federal Electoral, dentro de los cuatro días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación hecha al promovente, para que posteriormente, esta autoridad envíe la demanda a la autoridad competente para la sustanciación del juicio, que en este caso sería la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, al aplicar los Institutos Electorales, como autoridades administrativas una sanción consistente en una multa, así como suspender del derecho político de voto activo al ciudadano, para que éste no pueda votar en las próximas elecciones ya sean federales o

locales, éste podrá defenderse para que no se le apliquen estas sanciones, mediante el Juicio en comento, sin necesidad de agotar las instancias administrativas para la procedencia del juicio, ya que para el caso de aplicarse una multa y la suspensión del derecho político de voto activo, al ciudadano, el artículo 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no señala que se deban agotar instancias previas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizará los hechos y agravios señalados por el actor en su demanda, para posteriormente emitir una resolución que pueda confirmar, revocar o modificar el acto reclamado.

En caso de que dicho órgano jurisdiccional, emita una resolución que revoque la sanción impuesta por la autoridad administrativa al ciudadano, éste podrá gozar nuevamente de su derecho político de voto activo, con la finalidad de poder votar en las próximas elecciones, así como de no sufrir una sanción económica por el incumplimiento de la obligación de votar establecida en la Constitución Federal.

Por último, debemos señalar, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, servirá como medio de defensa para los ciudadanos que no hayan podido ir a votar el día de los comicios en virtud de haberse encontrado imposibilitados por alguna causa justificada, situación por la cual no se deja en estado de indefensión al ciudadano, ya que con el Juicio de referencia, este puede solicitar que se le restituya en pleno uso y goce de su derecho político de voto activo. En esa tesitura, podemos concluir que este

La suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos como sanción al incumplimiento de la obligación del voto activo

juicio, sí puede proteger al ciudadano contra la suspensión de su derecho de voto activo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los derechos políticos son derechos subjetivos públicos, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y otorga a los ciudadanos para que ellos contribuyan en la integración de la vida política del Estado. Estos son considerados prerrogativas, en virtud de que son derechos y al mismo tiempo deberes; derechos porque corresponden a todos los miembros de un Estado que reúnan las condiciones para ejercerlo; deberes porque contribuyen a la existencia del Estado y a sus finalidades.

SEGUNDA.- La naturaleza de los derechos políticos es de carácter permanente, aunque se ejercitan en forma periódica, es decir, cada vez que hay elecciones y en tanto el ciudadano no sea suspendido en el ejercicio de tales derechos o privado del carácter de ciudadano.

TERCERA.- Los derechos políticos, los podemos definir como aquellos que permiten al ciudadano cumplir con la función pública consistente en elegir a los titulares de los órganos de representación popular de un estado.

CUARTA.- El objetivo fundamental del deber de votar, es la formación de la voluntad política de una sociedad, en virtud de que ello es sinónimo de deber cívico, por lo que el ciudadano, al ejercer su derecho a votar, contribuye al buen funcionamiento del Estado democrático.

QUINTA.- El voto o sufragio activo, es la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno.

SEXTA.- El voto es obligatorio porque constituye una función de carácter público, cuyo cumplimiento no puede quedar al libre arbitrio del ciudadano, ya que de ser así, peligraría gravemente la existencia misma del Estado.

SÉPTIMA.- En materia de derechos políticos, la suspensión es una privación del ejercicio, más no del goce de éstos, la cual es ocasionada por el incumplimiento de las obligaciones ciudadanas.

OCTAVA.- La sanción al incumplimiento de la obligación de voto activo es inoperante y carente de eficacia, pues actualmente dicha sanción, no se dirige a sancionar la participación en las elecciones populares, ni tampoco se impone el cumplimiento de ésta.

NOVENA.- El ejercicio del derecho político de voto activo tiene como una de sus características ser un acto libre, pero su cumplimiento es obligatorio; por esa razón, no existe contradicción, o una antinomia, al señalar que el voto activo es un derecho y al mismo tiempo una obligación, en virtud de que el voto, como institución jurídica, está integrada por derechos y por obligaciones al mismo tiempo.

DÉCIMA.- Consideramos que es factible el suspender del ejercicio del voto activo al ciudadano que no acuda a votar el día de la jornada

electoral, puesto que no le interesa participar en la integración de los órganos del Estado; lo que conlleva un abstencionismo por parte del ciudadano.

DÉCIMA PRIMERA.- La suspensión de la obligación de voto activo, no es una norma perfecta, en virtud de que la sanción no consiste en la nulidad del acto, sino en una pena aparentemente ligera.

DÉCIMA SEGUNDA.- No sólo la conciencia social y el civismo puede obligar a un ciudadano a concurrir a las urnas, puesto que en la realidad debe haber otro procedimiento o mecanismo que haga esto posible.

DÉCIMA TERCERA.- Una sanción eficaz para el cumplimiento de la participación ciudadana proporciona un beneficio a un sistema democrático, ya que gracias a este derecho político, los ciudadanos participan activamente en la integración del Estado por medio de sus representantes.

DÉCIMA CUARTA.- Comprobamos que en países como Argentina, Bolivia y Perú, donde existe una sanción eficaz al incumplimiento de la obligación de voto activo, los ciudadanos acuden a votar el día de los comicios, con lo cual participan en una de las finalidades del Estado: la formación e integración de sus órganos.

DÉCIMA QUINTA.- A pesar de existir instituciones y leyes electorales que funcionan de manera correcta, y partidos políticos competitivos, existe un alto índice de abstencionismo, que nos indica que debemos

revisar a profundidad el estado actual de la cultura política nacional, pues existe un retraso en la formación de valores democráticos, tan es así, que eso se comprueba con el alejamiento que tienen los ciudadanos de acudir a las urnas, es por eso que se necesita una sanción eficaz al incumplimiento de la obligación de voto activo, que logre la plenitud de la democracia política en nuestro país.

DÉCIMA SEXTA.- No basta que al ciudadano se le suspenda de ejercer su derecho en las próximas elecciones, por lo que dicha sanción deberá ir acompañada de una multa de carácter administrativo, equilibrada de acuerdo a las condiciones económicas de la mayoría de los ciudadanos que debe ser equitativa y proporcional.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Los beneficios de establecer esta sanción contribuyen en gran medida a que ningún sector de la población se abstenga de votar, de forma que todos participen en la vida política del país.

DÉCIMA OCTAVA.- Con una sanción eficaz, se disminuiría el porcentaje de abstencionismo en nuestro país, y verdaderamente existiría un nivel de representatividad de los ciudadanos, del mismo modo, disminuiría el acarreo de votantes, lo cual contribuye a los fines de la democracia en México.

DÉCIMA NOVENA.- La sanción propuesta ayudaría a disminuir los altos costos de las elecciones en nuestro país, estableciendo nuevos

mecanismos que hagan más seguro el desarrollo de la jornada electoral y sus resultados.

VIGÉSIMA.- Del mismo modo, se conseguiría un equilibrio sociológico que se logra con la participación política, en virtud de que mientras más generalizada sea la participación política de los ciudadanos, más equilibrio social existe y más legitimidad hay en las elecciones.

VIGÉSIMA PRIMERA.- No obstante el análisis realizado en este trabajo, y de la necesidad de una reforma, no pasa desapercibido que la función de los órganos electorales en México, es francamente el provocar confianza y soluciones a los problemas electorales. En este sentido, nuestra propuesta no contraviene con el fin último de estas instituciones tanto en su aspecto administrativo como en el jurisdiccional electoral, al tener como principal función, realizar y calificar las elecciones, ya que de manera natural quedaría inmersa la propuesta que se plantea en nuestro trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Finalmente, tampoco escapa a nuestra atención, que en América Latina, vivimos un proceso que se aleja de la democracia liberal en el sentido tradicional del fenómeno, y que hay tendencias dirigidas a establecer un sistema idealista como lo es la democracia participativa, mismo que aunque comprendemos que no se ha dado siquiera en los Estados Unidos de América y Europa, ello no es óbice para considerarlo así, ya que el contexto en el que se desarrollen instituciones y sistemas electorales hace la diferencia, situación por la cual nuestra democracia sí debe encaminarse a lograr un electorado educado de manera que al final del periodo de nuestra

transición democrática, logremos ir más allá del tradicional modelo de democracia liberal, todo esto sin embargo debe entenderse dentro del contexto histórico al que deben atenerse no sólo nuestra propuesta, sino cualquiera de las reformas institucionales de este país.

BIBLIOGRAFÍA.

a) LIBROS.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, colección textos jurídicos universitarios, ed., Harla, México, 1990.

ARENAS BATIS, Carlos Emilio, coord., Defensa Jurídica del Voto, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.

BIDART CAMPOS, German J., Teoría General de los Derechos Humanos, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

BEGNÉ GUERRA Alberto. Los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Acceso a la Justicia, Colección de Cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

BORJA, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional Electoral, ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

BURGOA O, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, ed., Porrúa, México, 1997.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, ed., Porrúa, México, 1996.

DWORKIN, Ronald, Los derechos en serio, ed., Ariel, Barcelona, 1999.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed., Mc Graw Hill, México, 1997.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed., Porrúa, S.A., México, 1993.

GARCÍA ROCA, Javier, Cargos públicos representativos, un estudio del artículo 23.2 de la Constitución, ed., Aranzadi, Pamplona, 1999.

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, La democracia en México, ed., Era, México, 1995.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías individuales, colección textos jurídicos universitarios, ed., Oxford, México, 2001.

MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio. Contraste crítico del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a la luz de diversos medios de control constitucional, Tesis Doctoral. México, 2001.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, ed., Porrúa, México, 1996.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, coord., Derecho y Legislación Electoral. Ed., Miguel A. Porrúa, México 1999.

NOHLEN, Diether, El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.

Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos, Los derechos humanos de los mexicanos, ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002.

PALAVICINI, Félix, Historia de la Constitución de 1917, ed., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, México, 2002.

PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 1994.

PEREZ LUÑO, Antonio E., Los derechos fundamentales, ed. Técnos, Madrid, 1998.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Derecho Político Electoral, Ed., Porrúa, S.A., México, 1997.

REYES SALAS, Gonzalo Francisco. Los sistemas políticos contemporáneos. Propuesta de método para su estudio, ed., SUA-UNAM, México, 1997.

REYES ZAPATA, Mauro Miguel, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la reunión de trabajo de los Magistrados Electorales con la Misión de expertos de las Naciones Unidas: Antología, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

ROUSSEAU Jean-Jacques. El contrato Social, ed., Delma, México, 2000.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio y GONZÁLEZ VEGA, Javier, Derechos Humanos, Textos Internacionales, Cuarta Edición, ed. Tecnos, España, 2001.

Varios, Apuntes de Derecho Electoral, Libro I y II, ed., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

VILLAREAL SALGADO, Carlos Alberto. Breves comentarios sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México

WEBER, Max, El político y el científico, ed., Colofón S.A., México, 1997.

b) ENCICLOPEDIAS, DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed., Porrúa S.A., México 2001.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, ed., Espasa-Calpe, S.A., Madrid, vigésima primera edición, 1992.

Diccionario Jurídico Enciclopédico Larousse Plus, ed., Larousse, 2000.

Diccionario Enciclopédico Lexipedia, Tomo 3, ed., Enciclopedia Británica Inc., E.U.A., 1995-1996.

c) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ed., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ed. Tribunal Federal Electoral, México, 1990.

Código Penal Federal, en www.cddhcu.gob.mx.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ed., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.

d) JURISPRUDENCIA

Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, ed., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

e) DOCUMENTAL



H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, Derechos del Pueblo Mexicano, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Cuarta edición, México, 1994.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, El Sistema Político-Electoral Mexicano, características básicas, México, 1997.

f) INTERNET

Página web:

www.ife.org.mx

www.trife.org.mx

www.cddhcu.gob.mx

www.georgetown.edu/pdba

www.cidh.oas.org

www.cne.gob.bo

www.jne.gob.pe

www.reniec.gob.pe

www.onpe.gob.pe

www.pjn.gob.ar